



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍMITES A LAS FACULTADES DEL *AD QUEM* EN ATENCIÓN AL RECURSO
DE APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DEL ACTOR
CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

AUTOR:

LINARES MARIÑAS, Percy

ASESOR:

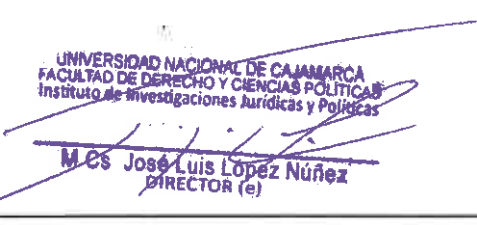
Dr. TELLO VILLANUEVA, Juan Carlos

Cajamarca, Perú, julio de 2025.

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
PERCY LINARES MARIÑAS
DNI: 76342774
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva.
Departamento Académico:
Derecho y Ciencias Políticas.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller. ☒ Título profesional. ☐ Segunda especialidad.
☐ Maestro. ☐ Doctor.
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
LÍMITES A LAS FACULTADES DEL *AD QUEM* EN ATENCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DEL
AUTO DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DEL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO.
6. Fecha de evaluación: 10/02/2025.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 5%.
9. Código Documento: oid:3117:428573757.
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

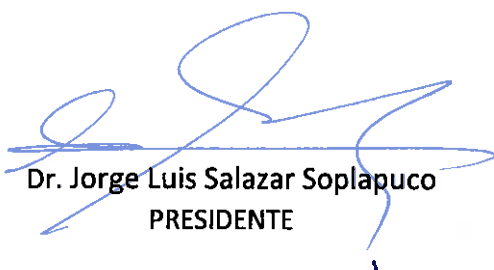
Fecha Emisión: 04/03/2025.

Firma y/o Sello Emisor Constancia	
 Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA DNI: 43570003	 M.Cs. José Luis López Núñez DIRECTOR (e) <i>Director (E) de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas</i>

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

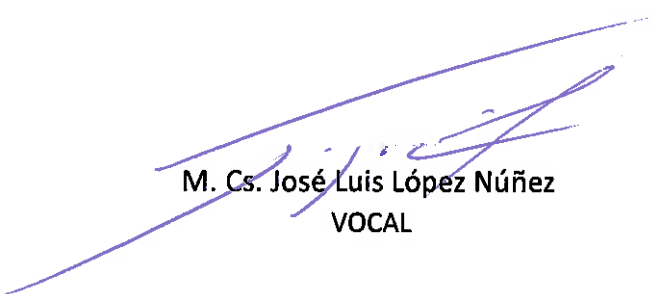
En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho y treinta minutos de la mañana del día miércoles dieciséis de julio del dos mil veinticinco, reunidos en el local ubicado en el Jr. Apurímac N° 768 (Ex Banco Agrario) de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 02, presidido por el Doctor Jorge Luis Salazar Soplapuco e integrado por la Dra. María Isabel Pimentel Tello, en su condición de Secretaria; y, el M. Cs. José Luis López Núñez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución de Decanato N° 049-2025-FDCP-UNC, de fecha 23 de abril del 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **"LÍMITES A LAS FACULTADES DEL AD QUEM EN ATENCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DEL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO"**, presentado por el Bachiller en Derecho **PERCY LINARES MARIÑAS**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por el bachiller en mención, posteriormente, se invitó al sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE DIECISIETE (17)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana, procediendo con la firma de los intervinientes.



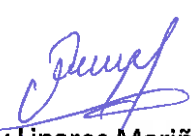
Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
PRESIDENTE



Dra. Dra. María Isabel Pimentel Tello
SECRETARIA



M. Cs. José Luis López Núñez
VOCAL



Percy Linares Mariñas
BACHILLER

A:

Mis padres, Luis Linares y Reyna Mariñas, quienes me acompañaron, apoyaron y guiaron en todo momento.

Mis hermanos, Sonia, Giovanni y Ariana, en quienes encuentro la responsabilidad de superarme cada día.

Mis amigos de la promoción XXVI.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por permitirme concluir la presente investigación.

A mi asesor, Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, por la inversión de su valioso tiempo en la asesoría de la presente investigación; así como, por su invaluable aporte en mi formación académica.

A mi familia laboral, los integrantes del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca, quienes me permiten y facilitan el intento de ejercer la carrera; especialmente, a la Dra. María Fernanda Chicoma Bazán, por su amistad, consideración y confianza brindada.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
TABLA DE CONTENIDO.....	iv
LISTA DE ABREVIACIONES	vii
RESUMEN	viii
<i>ABSTRACT</i>	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	3
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA.....	3
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	8
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	9
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	9
1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: Delimitación del problema.....	11
1.5.1. Espacial.....	11
1.5.2. Temporal	11
1.6. ESTADO DE LA CUESTIÓN	11
1.7. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.7.1. De acuerdo al fin que se persigue.....	13
1.7.2. De acuerdo al diseño de investigación.....	14
1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	16
1.8. HIPÓTESIS.....	17
1.9. OBJETIVOS.....	17
1.9.1. Objetivo general	17
1.9.2. Objetivos específicos	17
1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.10.1. Genéricos.....	18

1.10.2. Propios del Derecho.....	19
1.11. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....	22
1.11.1. Técnica.....	22
1.11.2. Instrumento	22
1.12. UNIVERSO Y MUESTRA	22
1.12.1. Universo	22
1.12.2. Muestra	22
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. Aspectos <i>ius-filosóficos</i>	23
2.2. Aspectos jurídicos, teóricos y doctrinarios del problema	26
2.2.1. Sistema procesal penal peruano.....	26
2.2.2. Principios procesales	28
2.2.3. Partes procesales.....	35
2.2.4. Acción penal y civil.....	39
2.2.5. Sobreseimiento en el NCPP	42
2.2.6. Auto de sobreseimiento.....	43
2.2.7. Efectos del sobreseimiento	45
2.2.8. Medios impugnatorios en el NCPP	45
2.2.9. Legitimidad e interés para impugnar	46
2.2.10. Principios de la impugnación.....	53
2.2.11. Intervención del fiscal superior en la audiencia de apelación de sobreseimiento.....	54
2.2.12. Facultades de la Sala Penal Superior	56
2.3. Normativos.....	59
2.3.1. Constitución Política del Perú de 1993.....	59
2.3.2. Nuevo Código Procesal Penal	59
2.4. Operacionales.....	60

CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	61
3.1. El alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil como límite a las facultades del <i>ad quem</i> que solo lo habilita a revisar el objeto civil o realizar el control del debido proceso	63
3.1.1. Legitimidad del MP para impugnar el sobreseimiento.....	63
3.1.2. Legitimidad e interés del actor civil para impugnar el sobreseimiento.....	65
3.2. Los principios del debido proceso, acusatorio, de legalidad procesal, de congruencia recursal y de cosa juzgada como límites a las facultades del <i>ad quem</i> en atención al recurso de apelación del sobreseimiento interpuesto por el actor civil.....	73
3.2.1. Principio acusatorio	74
3.2.2. Principio de legalidad procesal.....	78
3.2.3. Principio de cosa juzgada	84
3.2.4. Principio de congruencia o limitación recursal	85
CAPÍTULO IV	87
4.1. PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO	87
CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIÓN	103
LISTA DE REFERENCIAS	104

LISTA DE ABREVIACIONES

Art.	: Artículo
C. de PP	: Código de Procedimientos Penales
Cas.	: Casación
CPC	: Código Procesal Civil
CPP	: Constitución Política del Perú
D. Leg.	: Decreto Legislativo
Exp.	: Expediente
JIP	: Juez de Investigación Preparatoria
LOMP	: Ley Orgánica del Ministerio Público
LOPJ	: Ley Orgánica del Poder Judicial
MP	: Ministerio Público
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
RENATI	: Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria
TC	: Tribunal Constitucional

RESUMEN

Según prescripción del artículo 409.1 del Nuevo Código Procesal Penal, el alcance de las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento, está dado por la pretensión impugnatoria; el cual, ante la impugnación del actor civil sin que lo haga el Ministerio Público, ha dado lugar a que en doctrina como en jurisprudencia se esbocen criterios de interpretación divergentes respecto a si el Tribunal revisor puede o no pronunciarse sobre el objeto penal.

Ante ello, la investigación tuvo como objetivo determinar los límites a las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por parte del actor civil en el proceso penal peruano, formulándose como hipótesis que, los límites a las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por parte del actor civil está dado por el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil, que solo habilita al *ad quem* a revisar el objeto civil o realizar el control del debido proceso y los principios del debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada.

Lo que ha implicado el análisis dogmático de la legitimidad activa, tanto del Ministerio Público como del actor civil, para impugnar el auto de sobreseimiento, de ese modo, establecer en su consecuencia, el alcance de las facultades del *ad quem*, asimismo, se analizó los principios antes establecidos, como límite al *ius puniendi* del Estado, en atención al recurso interpuesto por el actor civil.

Obteniendo como resultado que los límites a las facultades del *ad quem* está dado por la pretensión impugnatoria, que solo lo habilitan a pronunciarse sobre el objeto civil y realizar el control del debido proceso por la facultad nulificante que ostenta.

Palabras clave: Sobreseimiento, impugnación, actor civil, debido proceso, principio acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada.

ABSTRACT

According to the prescription of article 409.1 of the New Code of Criminal Procedure, the scope of the powers of the ad quem in response to the appeal of the dismissal order is given by the challenging claim; which, in the face of the challenge of the civil actor without the Public Prosecutor's Office doing so, has given rise to divergent interpretation criteria being outlined in doctrine as well as in jurisprudence regarding whether or not the reviewing Court can rule on the criminal object.

Given this, the objective of the investigation was to determine the limits to the powers of the ad quem in response to the appeal of the order of dismissal by the civil actor in the Peruvian criminal process, formulating as a hypothesis that the limits to the powers of the ad quem in response to the appeal of the order of dismissal by the civil actor is given by the scope of the challenging claim of the civil actor, which only enables the ad quem to review the civil object or carry out the control of due process and the principles of due process, adversary, procedural legality, recourse consistency and res judicata.

What has involved the dogmatic analysis of the active legitimacy, both of the Public Prosecutor's Office and of the civil actor, to challenge the order of dismissal, thus establishing, in its consequence, the scope of the powers of the ad quem, was also analyzed. the previously established principles, as a limit to the ius puniendi of the State, in response to the appeal filed by the civil actor.

Obtaining as a result that the limits to the powers of the ad quem are given by the challenging claim, which only enables it to rule on the civil object and carry out the control of due process by the nullifying power that it holds.

Keywords: *Dismissal, challenge, civil actor, due process, accusatory principle, procedural legality, recourse consistency and res judicata.*

INTRODUCCIÓN

Conforme prescribe el artículo 409 del Nuevo Código Procesal Penal, el alcance de las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento, está determinado por la pretensión impugnatoria. Cuando quien impugna es el actor civil, sin que lo haga el MP, ha dado lugar a que, en jurisprudencia, se esbocen criterios de interpretación divergentes respecto a si el Tribunal revisor puede o no pronunciarse sobre el objeto penal. Así, la Corte Suprema, en casaciones como la 413-2014 Lambayeque, 546-2015 Arequipa, 879-2016 Lima, tiene una línea jurisprudencial que, a partir del principio acusatorio y jerarquía establece que el Tribunal revisor puede pronunciarse sobre el objeto penal si el fiscal superior muestra su disconformidad con el sobreseimiento. Mientras que, en otra línea jurisprudencial, en casaciones como la 353-2011 Arequipa, 966-2017 Ica y 1184-2017 El Santa, se sostiene que el Tribunal revisor, independientemente de la posición del fiscal superior, puede pronunciarse en respuesta a los agravios formulados por el recurrente; y, de ser el caso, anular el auto de sobreseimiento.

En esa disyuntiva, pese a su importancia práctica, la temática no ha sido abordada a profundidad, máxime, si la Corte Suprema presenta posiciones divergentes que contravienen principios como el de predictibilidad y certeza de las resoluciones judiciales, lo que justifica su investigación y estudio.

En tal sentido, la investigación se organizó en cuatro capítulos, el primero, comprende los aspectos metodológicos de la investigación, tales como, los componentes del problema, justificación, objetivos, hipótesis y los métodos de investigación.

El segundo capítulo corresponde al marco teórico, en el cual se desarrollaron el aspecto *ius filosófico*, los aspectos teóricos y doctrinarios del problema que consta de los siguientes *ítems*: sistema procesal peruano, principios procesales, partes procesales, acción penal y civil, sobreseimiento en el NCPP, auto de sobreseimiento, efectos del sobreseimiento, medios impugnatorios en el NCPP, legitimidad e interés para impugnar, principios de la impugnación, intervención del fiscal superior en la audiencia de apelación de sobreseimiento, facultades de la Sala Penal de Apelaciones; y, por último, el aspecto normativo de la investigación.

El tercer capítulo comprende el desarrollo de la contrastación de la hipótesis planteada. Para ello, partimos por analizar la legitimidad activa, tanto del MP como del actor civil, respecto de la pretensión impugnatoria y, en su consecuencia, establecer el alcance de las facultades del *ad quem* en atención al recurso interpuesto. Luego, analizamos los principios de debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada, como límites a la competencia de la Sala Penal Superior.

En el cuarto capítulo se diseña una propuesta de Acuerdo Plenario respecto del alcance o límites de las facultades del *ad quem*, elaborada a partir del análisis del capítulo III. En dicha propuesta se plantea como doctrina legal que el límite o alcance de las facultades del Tribunal revisor, en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, está determinado por la pretensión impugnatoria, lo cual lo habilita a pronunciarse sobre el objeto civil y el control del debido proceso, con base en la facultad nulificante que ostenta. Asimismo, se propone, como doctrina legal, que el actor civil tiene legitimidad activa únicamente respecto del objeto civil, así como para instar el control del debido proceso.

Finalmente, se establecen conclusiones como resultado de la reflexión y análisis realizados en el marco teórico y la contrastación de hipótesis de la investigación, aunado a una recomendación. Concluyendo, la tesis, con la lista de referencias consultadas para su desarrollo.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

Con el transcurso del tiempo, en el Perú, a través del proceso penal, se han ido reconociendo progresivamente derechos y garantías que tutelan de manera efectiva intereses sociales. Con la vigencia del NCPP, se cambió la estructura del proceso penal, de un modelo o sistema inquisitivo, que concentraba el poder en el juez, a un sistema acusatorio, en el cual, con base en el principio acusatorio que “implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones” (Oré Guardia, 2016, p. 92), se despoja el “poderío” del juez y se separan las funciones de acusar y juzgar, reconociendo o atribuyendo el *ius acusandi* al Ministerio Público y el poder de juzgar al órgano jurisdiccional.

Con el sistema acusatorio, la intervención del Ministerio Público, a partir del principio *nemo iudex sine actore*, es esencial en todas las etapas o fases del proceso penal. Esta actuación es contrarrestada por la parte imputada, en atención a principios, derechos y garantías propios del sistema procesal. Por su lado, a la parte agraviada se le reconoce un rol activo en el proceso, que constituida en actor civil ostenta legitimidad en el ejercicio de la acción civil. Las pretensiones o actuaciones que formula son dirigidas al órgano jurisdiccional, cuya actuación con base en la falibilidad humana es susceptible de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior en grado.

Así, de los derechos que ostentan las partes, se encuentra el derecho a la impugnación, el cual está regulado en el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Perú y su desarrollo legal está contenido en los artículos del 404 al 445 del libro cuarto del NCPP. En opinión de Oré Guardia (2016), refiriéndose a los recursos o medios impugnatorios, anota que, “son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución

que interpretan que es errónea o injusta” (p. 338). Los cuales se orientan a través de principios como el de legalidad procesal y congruencia recursal. A su vez, se fundamentan en la falibilidad humana ya sea en la aplicación de una norma jurídica o en el juicio o valoración del hecho que el juzgador debe realizar, ante lo cual, la impugnación habilita a las partes procesales a recurrir la resolución que los agravia a fin de que sea revisada por el mismo juez o el superior en grado, dependiendo del recurso que se plantee según la normativa, conforme a lo prescrito en el artículo 413 del NCPP, reposición, apelación, casación o queja.

El recurso de apelación, previsto entre los artículos 416 al 426 del NCPP, a decir de San Martín Castro (2024), es el recurso clásico y de uso más común, un medio ordinario de efectos devolutivo y suspensivo que procede contra sentencias o autos y otras resoluciones interlocutorias.

En esa línea, en el artículo 416, inciso 1 del NCPP se precisa los tipos de resoluciones que son recurribles mediante el recurso de apelación; dentro de estas, el auto de sobreseimiento, que puede ser resultado de la solicitud del MP, del imputado o incluso de oficio por el JIP.

Ante el requerimiento de sobreseimiento, que tiene por objeto poner fin al proceso, el JIP, por acumulación procesal, dependiendo de las causales en las que se funde el requerimiento podrá pronunciarse sobre el objeto penal y civil, pronunciamiento que puede ser pasible de apelación por las partes agraviadas por el auto; de ser el caso, quien controla la admisión del recurso es el juez de primera instancia, basándose en los presupuestos subjetivos y formales del recurso. En los subjetivos, verificará la legitimidad e interés para impugnar, mientras que, en los formales, el modo, tiempo, lugar y motivación (San Martín Castro, 2024).

En el presupuesto subjetivo, quien está legitimado para apelar el auto de sobreseimiento a tenor del artículo 404, inciso 2 del NCPP es quien expresamente está facultado por la ley, así, la legitimidad para impugnar el

objeto penal y/o civil, corresponde al Ministerio Público e imputado, indistintamente; mientras que, el objeto civil, al actor civil.

Ahora bien, en la impugnación del sobreseimiento, cuando el recurrente sea únicamente el actor civil, la actuación del Tribunal revisor o *ad quem*, que según el artículo 27 del NCPP es la Sala Penal de la Corte Superior, está establecida en el NCPP, así, se tiene que la impugnación le confiere la facultad de resolver únicamente el ámbito impugnado, así como la potestad de declarar la nulidad, incluso, si las causales no han sido invocadas por el impugnante (Art. 409, numeral 1), y en los límites del recurso, confirmar o revocar la resolución recurrida (Art. 425, numeral 3, literal b).

Estando limitada la actuación del Tribunal revisor por la pretensión impugnatoria, a partir del principio de congruencia no puede ir más allá del petitorio (Peña Cabrera, 2012), en la misma línea, con base en el principio de limitación recursal, según la Corte Suprema en la Cas. N.º 1967-2019-Apurímac, el Tribunal revisor solo podrá emitir su pronunciamiento respecto a lo recurrido por el impugnante; es decir, su ámbito de actuación está fijado por los límites de quien impugna la resolución.

Como se advierte, la actuación del Tribunal revisor está meridianamente clara, no obstante que, la pretensión impugnatoria podría no solo ser respecto del objeto civil sino también sobre el objeto penal, supuesto en el que la competencia o facultad del Tribunal revisor se cuestiona, pues, con base en el principio acusatorio no podría instar un requerimiento acusatorio, ya que ello implicaría la vulneración de principios como el debido proceso y cosa juzgada, en el entendido de que al impugnar únicamente el actor civil, el objeto penal ha sido consentido por el sujeto legitimado para impugnar tal extremo.

Al respecto, existen posiciones divergentes en jurisprudencia, pues la Corte Suprema, en la Cas. N.º 546-2015 Arequipa, ante el auto de vista emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, que declaró

inadmisible el recurso de apelación de sobreseimiento interpuesto por el agraviado por falta de legitimidad e interés procesal respecto del objeto penal, estableció que el agraviado puede impugnar el auto de sobreseimiento, estando supeditada la decisión de la Sala de Apelación al requerimiento del fiscal de instancia.

El problema es aún mayor con la participación del fiscal superior en la audiencia de apelación, en cuanto a si decide confirmar o no el sobreseimiento, ya que puede ser posible que incluso no asista a la audiencia debido a que su presencia no es obligatoria. La Corte Suprema, en tal supuesto, en algunas casaciones como las 413-2014 Lambayeque, 546-2015 Arequipa, 879-2016 Lima y 187-2016 Lima, ha establecido que, por el principio acusatorio y el orden jerárquico del Ministerio Público, el Tribunal *ad quem* está condicionado a la posición que asuma el fiscal superior; mientras que, en las casaciones 353-2011 Arequipa, 966-2017 Ica y 1184-2017 El Santa, la Corte Suprema, con base en derechos como la tutela jurisdiccional efectiva y pluralidad de instancias, estableció que la Sala Penal Superior, excepcionalmente puede, incluso si no coincide con la postura del fiscal superior, anular el sobreseimiento; de forma similar, en la Cas. 1184-2017-El Santa, ha determinado que la postura del fiscal superior no es relevante, permitiendo que la sala superior declare la nulidad del auto de sobreseimiento en tres supuestos: cuando el sobreseimiento no está acorde con lo prescrito en el artículo 344 inciso 2 del NCPP, cuando no esté motivado correctamente o cuando faltan diligencias de investigación indispensables.

En la Cas. N.º 1089-2017-Amazonas, la Corte Suprema, relativizando el principio acusatorio y de jerarquía del MP, y apartándose de las posturas antes esbozadas respecto del pronunciamiento del fiscal superior, se sostuvo que el Tribunal revisor evalúa el pronunciamiento del fiscal superior y si es razonable puede pronunciarse respecto de la posición de la fiscalía; en su defecto, si de los fundamentos del recurrente se advierte que el auto de sobreseimiento no está motivado correctamente, se ha vulnerado el derecho a la prueba, no se ha dado la oportunidad de defenderse o no se

ha cumplido con el procedimiento establecido, independientemente de la postura del fiscal superior, anulará la resolución y dispondrá un nuevo pronunciamiento.

Como se puede advertir, para la Corte Suprema la sala superior sí puede pronunciarse sobre el objeto punitivo, en el supuesto de que únicamente haya impugnado el actor civil, no obstante, de no haber uniformidad respecto a los fundamentos que justifican la facultad del *ad quem* para pronunciarse sobre el objeto penal, esto es, respecto de la conformidad del fiscal superior.

La postura que adopta la Corte Suprema es cuestionable para algunos autores. Así, para Valenzuela Ylizarbe (2020) no es necesario verificar la conformidad del fiscal superior con el sobreseimiento, lo que se debe verificar o lo que importa es ver quién impugna, y sobre ello radica la competencia o se limita el pronunciamiento de la sala superior, de modo que, si el sobreseimiento es impugnando solo por el agraviado o el actor civil, la competencia del *ad quem* se restringe al objeto civil, ya que si se pronuncia sobre el objeto penal significaría la vulneración del principio dispositivo y de congruencia recursal; de forma similar, Mendoza Ayma (2017), comentando la Cas. N.º 413-2014-Lambayeque, en la que se indica que la sala superior puede pronunciarse sobre el objeto penal, aunque no haya impugnado la sentencia absolutoria el fiscal provincial, refiere que la casación es equívoca ya que “habilita a la Fiscalía Superior a sostener un objeto punitivo, no obstante que este extremo quedó firme con la conformidad del fiscal provincial” (Mendoza Ayma, 2017, p. 269).

En ese derrotero, como puede notarse, la Corte Suprema tiene posiciones divergentes respecto al alcance o límites del Tribunal revisor en atención al recurso de apelación del sobreseimiento interpuesto por el actor civil, vulnerando de ese modo los principios de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales; y, con ello, el principio de seguridad jurídica que implica, según el TC en el Exp. N.º 00215-2018-PA/TC, “la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la

interpretación y aplicación del derecho” (Fund. 15), principios que, aunados a la función unificadora de la Corte Suprema, importan se aborde tal problemática; en principio, determinando el ámbito de la pretensión impugnatoria del actor civil, a partir del rol que con el NCPP se asigna a la víctima, en atención del principio acusatorio, aunado a principios procesales tanto del proceso como del recurso, para de ese modo determinar, en su consecuencia, los límites o alcance de las facultades del Tribunal revisor y asumir la posición que salvaguarde derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La competencia de la Sala Penal Superior se encuentra definida, aunque de forma genérica, en el Art. 409 numeral 1 del NCPP, donde se establece que su ámbito de actuación está dado por la pretensión impugnatoria. Sin embargo, pese a ello, cuando es el actor civil quien impugna el auto de sobreseimiento sin que lo haga el fiscal provincial, se verifica un problema de interpretación del referido enunciado normativo respecto a si el Tribunal revisor puede o no pronunciarse sobre el objeto punitivo.

En tal supuesto, la Corte Suprema tiene criterios de interpretación divergentes, en una línea jurisprudencial, a partir del principio acusatorio y de jerarquía establece que el Tribunal revisor puede pronunciarse sobre el objeto penal si el fiscal superior muestra su disconformidad con el sobreseimiento, de lo contrario, tendrá que confirmarlo. Mientras que, en otra línea jurisprudencial, considera que el Tribunal revisor, independientemente de lo que sostenga el fiscal superior, puede pronunciarse en respuesta a los agravios formulados por el recurrente; y, de ser el caso, anular el sobreseimiento. Criterios que han sido cuestionados en doctrina, desde principios como el de legalidad procesal, congruencia recursal y el rol o legitimidad que ostenta el actor civil con el NCPP.

El problema de interpretación identificado se origina a partir de la apreciación literal del Art. 409 numeral 1 del NCPP, en tanto que en éste se hace referencia de manera genérica al término “materia impugnada”, por ende, la importancia de un estudio sistemático que permita definir el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil y en su consecuencia el alcance o límites de las facultades del *ad quem*, teniendo como referencia el rol o legitimidad que ostenta el actor civil y principios que rigen el proceso penal y que limitan el poder del Estado, ello, con el fin de asumir la posición menos refutable y más coherente con el sistema procesal.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los límites a las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por parte del actor civil en el proceso penal peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La justificación de la presente investigación encuentra relevancia en el ámbito de la doctrina y administración de justicia, ya que, en relación con la facultad de la Sala Penal Superior para pronunciarse o no sobre el objeto penal ante la impugnación del sobreseimiento por el actor civil, existen posiciones divergentes, que han sido desarrolladas tanto en doctrina como en jurisprudencia nacionales, no habiendo llegado a un consenso en las mismas. De ahí que, resulta indispensable su investigación y estudio constante para efectos de una regulación o interpretación progresiva coherente con el sistema procesal.

Así, se justifica a nivel de doctrina, en tanto que aporta al conocimiento jurídico determinando los límites a las facultades del *ad quem* en atención al alcance de la apelación del auto de sobreseimiento por el actor civil en el proceso penal peruano; asumiendo el criterio de interpretación menos refutable y más coherente con el sistema procesal, con base en principios

como el debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia o limitación recursal y cosa juzgada. Del mismo modo, sobre el alcance de la pretensión impugnatoria del MP como del actor civil, que determina o fija el alcance de la competencia del Tribunal revisor, temática que, si bien ha sido abordada en doctrina y jurisprudencia, no se ha llegado a un consenso, de ahí que, se justifica su estudio.

En el ámbito de la administración de justicia tiene relevancia ya que contribuye con una solución a la problemática evidenciada a nivel de las posturas divergentes que asume la Corte Suprema sobre las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, asumiendo un criterio de interpretación y los argumentos que la sustentan, en atención al sistema procesal, principios como el debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada. Lo cual, tiene incidencia no solo a nivel de la Sala Penal Superior, sino también en los Juzgados de Investigación Preparatoria pues, son éstos los que, en primera instancia, realizan el control de admisibilidad del recurso interpuesto.

La presente investigación se justifica también por la propuesta de un Acuerdo Plenario respecto del alcance de las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil; y, el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil que, según el Art. 409.1 del NCPP, determina la competencia del Tribunal revisor; propuesta que tiene lugar, en tanto que, busca generar seguridad jurídica y cumplir con la función uniformadora de la casación, pues, sobre la temática, la Corte suprema tiene criterios de interpretación divergentes, cuya incidencia reside en la Sala Penal Superior y Juzgados de Investigación Preparatoria.

Por último, la investigación tiene una justificación a nivel personal pues, constituye la última fase de la formación universitaria, que permite cumplir con uno de los requisitos para obtener el título profesional de abogado.

1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: Delimitación del problema

1.5.1. Espacial

El espacio en el que se desarrolló la investigación, teniendo en cuenta el carácter espacial de las disposiciones normativas analizadas, es el territorio nacional.

1.5.2. Temporal

El rango temporal abarcó la vigencia de las disposiciones normativas que se analizaron en el presente trabajo; esto es, normativa referida a la impugnación en el proceso penal peruano, como las formalidades del recurso establecidas en el Art. 405 del NCPP - aprobado mediante D. Leg. 957 y promulgado el 22 de julio de 2004-, así como la competencia del Tribunal revisor establecida en el Art. 409.1, entre otros artículos del mismo cuerpo normativo, que a través de una interpretación sistemática contribuyeron al desarrollo de la investigación.

1.6. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de hacer la búsqueda en RENATI, se ubicaron tres trabajos de investigación relacionados a la problemática abordada.

La tesis de pregrado de la autoría de Toro (2023) titulada “Principio Acusatorio e Impugnación del Sobreseimiento y Sentencias Absolutorias por parte del Actor Civil”, presentada en la Universidad Autónoma del Perú. Entre sus conclusiones anota las siguientes: que la capacidad impugnatoria respecto a sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento no solo deben ser cuestionados por el imputado y el MP, sino también por el actor civil, en razón a que la jurisprudencia viene permitiéndole tal impugnación, además, porque, en la mayoría de los casos la responsabilidad civil está vinculada a la penal. Por último, indica que, el hecho que no haya actor civil no impide que el agraviado impugne el sobreseimiento.

En la investigación citada se indica que el actor civil tiene derecho a impugnar el sobreseimiento, a partir del reconocimiento de tal derecho en jurisprudencia como en la Constitución, sin embargo, no se tiene en cuenta la legitimidad del MP y principios que tienen como función limitar el poder del Estado; por ende, resulta necesario determinar el alcance de la impugnación del actor civil y en su consecuencia el alcance de las facultades del *ad quem*.

Asimismo, se encontró la tesis de posgrado de Vega (2023), titulada: “Deslegitimidad del Ministerio Público para sostener el Principio Acusatorio al introducir pretensión sin haber impugnado sentencia absolutoria”, la cual se presentó en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En ella se establece, entre otras conclusiones, que el MP no tiene legitimidad para introducir una pretensión en la audiencia de apelación ante la impugnación de la sentencia absolutoria por la parte agraviada. En atención a la vinculación entre los principios acusatorio y de limitación recursal, se restringe el pronunciamiento a lo cuestionado por el recurrente. La actuación del fiscal superior en segunda instancia va contra principios del proceso como de la impugnación.

En la investigación citada, Vega (2023) entiende que el fiscal superior no puede presentar pretensión alguna en segunda instancia, temática que se restringe a la participación del fiscal superior sin la impugnación del fiscal provincial. De ahí que sea necesario abordar la actuación del actor civil y del *ad quem* ante el recurso interpuesto.

Por último, se ubicó la tesis de posgrado presentada por Rivera Fernández (2019), titulada “El Otorgamiento de Legitimidad Indebida al Actor Civil, por parte de los Jueces Penales, para Intervenir en la Pretensión Punitiva del Proceso Penal, en el Distrito Judicial de Tacna, 2016”, presentada en la Universidad Privada de Tacna. Investigación que tiene entre sus conclusiones, que en el Distrito Judicial de Tacna se le está otorgando legitimidad al Actor Civil para impugnar el objeto penal, ya sea ante el sobreseimiento o sentencia absolutoria. (Rivera Fernández, 2019).

Investigación que muestra la actuación de los jueces del Distrito Judicial de Tacna, donde se le reconoce legitimidad al actor civil para apelar el objeto penal, calificando Rivera (2019), a tal legitimidad como indebida.

Después de realizar la búsqueda en RENATI, no se encontraron investigaciones relacionadas directamente con el alcance del pronunciamiento del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el Actor Civil, sino, investigaciones afines que restringen su estudio, ya sea a la actuación del fiscal superior en la audiencia de apelación o la actuación del actor civil en atención a determinada jurisprudencia, de ahí la importancia de abordar tal problemática, con base en el rol y función de las partes en el proceso penal, principios del proceso y de la impugnación.

1.7. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.7.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

La investigación básica implica “el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales, y porque constituye el fundamento de otras investigaciones” (Carruitero Lecca, 2014, p. 117).

Es así como la investigación ha sido de tipo básica, puesto que su finalidad fue determinar los límites de las facultades del *ad quem*, en atención a la apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, de tal forma que permita incrementar el conocimiento jurídico y sirva de base para otros trabajos de investigación.

1.7.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Descriptiva

Una investigación descriptiva, se enfoca en comprender, en conocer, describir el objeto de estudio tal cual se presenta en un espacio y tiempo determinado (Tantaleán Odar, 2015). Se pretende mostrar las características del objeto de estudio, sin buscar la explicación de las causas de la temática.

En ese entender, la investigación ha sido descriptiva pues, se dio a conocer la problemática que se presenta a nivel de la Corte Suprema, respecto del alcance de las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, temática que presenta posiciones o criterios de interpretación divergentes que vulneran principios como el de predictibilidad y certeza de las resoluciones judiciales; describiéndose además, la realidad doctrinal sobre el enunciado normativo contenido en el Art. 409.1 del NCPP, además del alcance de la legitimidad activa del MP y actor civil para apelar el auto de sobreseimiento y su incidencia en los límites en las facultades del *ad quem*.

B. Explicativa

La investigación explicativa implica un estudio más profundo del objeto de estudio, Cortés y Álvarez (2017), entienden que, con la investigación explicativa, se pretende dar una explicación del porque ocurre tal situación u objeto de estudio.

En la investigación explicativa, se conoce el comportamiento, las características del objeto de estudio, pero se ignora la causa, de ahí que no solo se describa el objeto de estudio, sino que se examinan las causas de este.

Así, la investigación ha tenido alcance explicativo; en tanto que, para determinar los límites a las facultades del *ad quem* en atención a la apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, después de describir y dar a conocer la problemática a nivel de jurisprudencia, fue imprescindible identificar la razón o causa de la divergencia de posturas que presenta la Corte Suprema, siendo ésta, un problema de interpretación del enunciado normativo contenido en el Art. 409.1 del NCPP, en consecuencia, se analizó la legitimidad activa del MP y actor civil para apelar el auto de sobreseimiento y establecer en su consecuencia el alcance de las facultades del *ad quem* en atención al recurso interpuesto; del mismo modo, se analizaron principios como el debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada, lo que permitió asumir la postura menos refutable y coherente con el sistema procesal.

C. Propositiva

La investigación de alcance propositivo muestra las deficiencias de la regulación actual, para luego de encontrar las correcciones pertinentes, demostrar que la solución o el cambio propuesto supera las dificultades encontradas (Tantaleán Odar, 2015).

Así, esta investigación ha tenido alcance propositivo pues, luego de describir y explicar la realidad doctrinal y jurisprudencial acerca del alcance de las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, en el que se verificó criterios de interpretación divergentes que atentan contra principios como el de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales. En atención a la exigencia de los órganos jurisdiccionales de buscar la regularidad de criterio, de

pretender constantemente la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, se planteó el criterio de interpretación menos refutable y más coherente con el modelo procesal y los principios que lo sustentan, lo cual permitió la formulación de un Acuerdo Plenario.

1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

La investigación cualitativa se centra en analizar a profundidad el objeto de estudio, que puede ser entre otros, una norma, determinada situación legal, examinando las cualidades, las características particulares del objeto de estudio (Olvera García, 2015). Cuando se trata de una investigación en derecho, en palabras de Arazamendi y Humpiri (2021), la investigación se centra en la “...descripción, comprensión, interpretación de una situación o fenómeno dado” (p. 43).

En ese sentido, la investigación ha sido cualitativa, ya que el estudio se centró en un problema de interpretación del Art. 409.1 del NCPP, específicamente en relación con los límites de las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, para lo cual se describió y explicó la realidad problemática en el marco doctrinal y jurisprudencial, analizando normas jurídicas referidas a la competencia de Tribunal *ad quem*, al ámbito de la solicitud de impugnación presentada por el actor civil, principios que guían el proceso penal y la teoría de la impugnación; además, se planteó cuál criterio de interpretación debe de asumirse, esbozando los fundamentos que la justifican, a partir del modelo procesal al que se adscribe el NCPP. Es decir, se estudió el fenómeno jurídico sin medir variables ni acudir a datos estadísticos.

1.8. HIPÓTESIS

Los límites a las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por parte del actor civil en el proceso penal peruano; son:

- a) El alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil, que solo habilita al *ad quem* a revisar el objeto civil o realizar el control del debido proceso, en atención a la legitimidad e interés procesal de la fiscalía y actor civil.
- b) Los principios del debido proceso, acusatorio, de legalidad procesal, de congruencia recursal y de cosa juzgada.

1.9. OBJETIVOS

1.9.1. Objetivo general

Determinar los límites a las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por parte del actor civil en el proceso penal peruano.

1.9.2. Objetivos específicos

- a. Identificar las facultades del *ad quem* ante la impugnación del sobreseimiento en el proceso penal peruano.
- b. Analizar la legitimidad e interés procesal del Ministerio Público y del actor civil para establecer el alcance del recurso de apelación del sobreseimiento interpuesto por el actor civil en el proceso penal peruano.
- c. Analizar el contenido del auto de sobreseimiento para establecer los extremos impugnables en el proceso penal peruano.
- d. Analizar el contenido de los principios de debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa

juzgada para establecer las facultades del *ad quem* respecto de la impugnación en el proceso penal peruano.

- e. Diseñar una propuesta de un Acuerdo Plenario respecto a las facultades del *ad quem* en atención al alcance de la pretensión impugnatoria del recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil en el proceso penal peruano.

1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Genéricos

A. Analítico

El método analítico es el procedimiento que implica descomponer o separar un objeto de estudio en sus propiedades o características, con el fin de realizar el análisis individualmente (Villavela Armengol, 2020).

Método que se aplicó en la investigación, en tanto que, para determinar los límites a las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del sobreseimiento por el actor civil, fue indispensable analizar cada uno de los conceptos e instituciones jurídicas que involucran el desarrollo de la investigación, tales como, la legitimidad e interés procesal del MP y actor civil para apelar dicho auto, las facultades de la Sala Penal Superior a partir del principio acusatorio y principios como el debido proceso, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada, como límites al *ius puniendi*.

B. Deductivo

El método deductivo implica un razonamiento que va de lo general a lo particular; es decir, a partir de una premisa general

se deducen premisas o conclusiones específicas, las cuales están contenidas en la premisa general, que se toma como referencia (Aranzamendi y Humpiri, 2021).

Es así como, el método deductivo se utilizó en la investigación, en tanto que, uno de los fundamentos para llegar a sostener u optar por el criterio de interpretación que limita el alcance de las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, al objeto civil, parte por afirmar que el alcance de la pretensión impugnatoria del MP es el objeto punitivo y del actor civil, el resarcitorio. Es decir, a partir de que de modo genérico el Art. 409.1 del NCPP, prescribe que el Tribunal revisor encuentra sus límites en la “pretensión impugnatoria”, se estableció como premisa particular que, el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil es el objeto civil, en el cual la Sala Penal Superior encuentra su límite respecto de su pronunciamiento.

1.10.2. Propios del Derecho

A. Dogmático

La investigación jurídica o dogmática es el estudio o análisis teórico de la norma jurídica en sus diferentes fuentes formales, esencialmente la ley y la doctrina; estudio que permite crear otras normas, además de interpretar y proponer criterios de interpretación (Tantaleán Odar, 2015).

En ese sentido, la investigación ha sido dogmática, ya que, para determinar los límites a las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento

interpuesto por el actor civil, fue indispensable recurrir al análisis de la óptica normativa, doctrinaria y jurisprudencial.

Se analizó sistemáticamente el Art. 409.1 del NCPP y demás disposiciones contenidas en el mismo cuerpo normativo, con especial relevancia en el sistema procesal y principios que rigen el proceso penal, como el debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada, lo que permitió plantear y asumir el criterio de interpretación menos refutable y con ello diseñar la propuesta de un Acuerdo Plenario.

B. Hermenéutico

El método hermenéutico, implica apartarse del sentido literal de la norma a partir de la interpretación; “Es un proceso a través del cual se imprime un sentido a un enunciado ... cuando existe duda sobre lo que podría significar” (Aranzamendi y Humpiri, 2021, p. 85).

En ese sentido, en esta investigación se aplicó el referido método, en tanto que, para determinar el sentido o contenido del enunciado normativo contenido en el Art. 409.1 del NCPP, referido al alcance de las facultades del Tribunal revisor y, con ello, el ámbito o extensión de la pretensión impugnatoria del actor civil, la interpretación efectuada ha sido sistemática, tomando en consideración los principios que orientan el proceso penal constitucionalizado, tales como el debido proceso, el principio acusatorio, la legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada. La investigación se ha alejado de una interpretación exegética o literal, buscando con ello que el criterio de interpretación asumido sea el menos refutable y el más coherente con el sistema procesal.

C. Argumentación jurídica

Para Atienza Rodríguez (2013), en el campo del derecho, la argumentación tiene relevancia, ya que el sistema jurídico está conformado por normas que pueden ser interpretadas, pues los operadores del derecho tienen que argumentar, bien para decidir o para que otros decidan, ya sea a partir de un proceso o razonamiento dialógico.

En ese sentido, la argumentación jurídica fue de aplicación para la presente investigación pues, para asumir el criterio de interpretación respecto del alcance o límites de las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, se recurrió a argumentos sistemáticos.

En el razonamiento, se partió por establecer como premisa que el límite o el alcance de las facultades del Tribunal revisor está dado por la pretensión impugnatoria, premisa que se desprende de la literalidad del Art. 409. 1 del NCPP, lo que permitió, vía interpretación sistemática, establecer, en primer momento, el alcance de la “pretensión impugnatoria” del actor civil para apelar el sobreseimiento; y, luego, concluir que, el alcance de las facultades del Tribunal *ad quem* en atención a la impugnación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil está dado por la pretensión impugnatoria, que solo lo habilita a pronunciarse sobre el objeto civil. Afirmación o conclusión que se justifica o fundamenta, a partir de principios que rigen el sistema procesal que adopta el NCPP, tales como, debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada.

1.11. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

1.11.1. Técnica

A. Análisis documental

El análisis documental fue de utilidad para la investigación, en tanto que, se realizó un análisis de documentos consistentes en doctrina, jurisprudencia, artículos y las disposiciones jurídicas pertinentes.

1.11.2. Instrumento

A. Guía de análisis documental

La hoja guía de análisis documental, como instrumento del análisis documental, fue de utilidad en la presente investigación en tanto que, en ellas, se impregnaron las opiniones e ideas relevantes de la bibliografía que se usó para la presente investigación.

1.12. UNIVERSO Y MUESTRA

1.12.1. Universo

Al ser una investigación cualitativa, al presente trabajo no le es aplicable el presente ítem.

1.12.2. Muestra

Al ser un estudio cualitativo, a la presente investigación no le es aplicable el presente ítem.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Aspectos *ius-filosóficos*

Entre las corrientes *ius filosóficas* sobre el derecho, se encuentra el positivismo, corriente que se contrapone al *iusnaturalismo*, que según Aguiló Regla (2007), ofrece ante el accionar del ser humano certeza en los resultados jurídicos; pues, en tal corriente, un sistema jurídico, se organiza y estructura sobre reglas que tienen respuestas o dotan de soluciones normativas a los conflictos propios de una sociedad, normas de carácter genérico y cerradas que, en su aplicación, no admiten valoración, teniendo como ideal regulativo la tipicidad. En tal caso, estamos frente a un razonamiento subsuntivo, en el cual, un caso concreto encaja en el caso previsto o regulado -regla-, lo cual puede generar desajustes, ya sea en el caso concreto o en el genérico, denominándose al primero como un problema de calificación y al segundo un problema de interpretación. Desajuste que, al entender de Aguiló Regla (2007), es esencialmente semántico, es decir, un problema en la expresión, en el significado de la regla.

Según Hart (como se citó en Carrillo De La Rosa & Caballero Hernández, 2021), los principales teóricos del positivismo abordan hasta tres tesis: de separación, tesis con la que se separa el estudio del derecho y la moral, no niega que en su aplicación puedan conectarse o interactuar, sino que, su análisis se realiza por separado; la tesis de las fuentes sociales, indica que su existencia y validez del derecho, está determinada por la práctica social; y, la tesis de la discrecionalidad, que según entiende Etcheverry (2012), implica que en determinados casos en los que los jueces no encuentren respuesta en el derecho o no encuentren una única respuesta, los jueces tendrán discrecionalidad.

Respecto del positivismo, Carrillo y Caballero (2021), refieren que existen diversas clasificaciones; una de ellas, la de Bobbio, quien se refirió al positivismo teórico, ideológico y metodológico, la cual, en su momento

habría sido usada como una forma de poder, ya que, era el poder del soberano el que decidía lo justo o lo injusto.

En esa línea, Carrillo y Caballero (2021), refiriéndose a la clasificación del positivismo, tratan la clasificación que diferencia entre los iuspositivistas y neiuspositivistas. Respecto de los iuspositivistas, refieren que, siguen la tesis de la separación, encontrando su fundamento únicamente en la positividad, descartando una vinculación entre el derecho u ordenamiento jurídico con la moral, lo que implica que, para el iuspositivismo radical o fuerte, es derecho aquello que está positivizado, no importando si ello es inmoral o injusto, delimita el estudio de las normas a las ciencias jurídicas y la moral al ámbito de la ética. Sobre la corriente neiuspositivista, identifican al positivismo excluyente e incluyente; respecto del excluyente, sostienen que la existencia del derecho no depende de consideraciones valorativas, sino que, distingue el razonamiento utilizado para definir el contenido del derecho, sin aceptar consideraciones morales; y, el razonamiento acorde al derecho, en el cual, no se descarta la incidencia de un juicio moral. Mientras que, el positivismo incluyente, admite la eventual incidencia de consideraciones morales, sin que signifique que deba hacerlo o sea necesario.

Ahora bien, a decir de Alexy (2008), refiriéndose a la tesis de separación y conexión, refiere que los positivistas sostienen la tesis de separación, esto es, la separación entre el derecho como “es”, referido a la validez, y el “deber ser” como corrección moral. Bajo esa perspectiva, Alexy se refiere a dos puntos de vista; estos son, el positivismo excluyente que sería una versión del positivismo clásico que se aparta o rechaza cualquier razón moral, es decir, la independencia del derecho de criterios morales; y, el positivismo incluyente, que sin adoptar o aceptar una vinculación estricta entre derecho y moral, admite la posibilidad de tal relación pues, en algunos casos, la regla puede comprender criterios morales.

En ese entender, el ius positivismo incluyente, cuya tesis central, según explica Etcheverry (2012) “consiste en admitir que la atribución de validez jurídica a las normas, la determinación de su contenido y su concreta influencia sobre la decisión judicial de los casos concretos pueden depender de factores morales” (p. 415). Es decir, que, en determinados casos, consideraciones morales pueden influir en la interpretación y aplicación del derecho. Corriente que cobra relevancia en la investigación.

Así, como respuesta a un problema de interpretación del enunciado normativo contenido en el Art. 409.1 del NCPP, sobre el alcance de las facultades del *ad quem* en atención a la impugnación del sobreseimiento por el actor civil, se analizan, el rol que constitucional y legalmente se le atribuye al MP, así como, el papel que el actor civil ostenta en el proceso penal desde el sistema procesal que adopta el NCPP, examinando la validez de las disposiciones normativas vigentes, al considerar principios rectores del proceso penal, como el debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada, ello con el fin de determinar su contenido desde una interpretación sistemática y coherente con el sistema procesal penal, sin desconocer derechos de la parte agraviada, sino optimizando los mismos dentro del rol que ostentan en el proceso penal peruano.

Del mismo modo, el problema de interpretación que se ha identificado en los límites al poder de decisión del Tribunal *ad quem* en atención a la impugnación del sobreseimiento por el actor civil, se aborda como se ha indicado, a través del análisis de principios procesales que se esbozan como límites al poder del Estado, como el acusatorio, debido proceso, legalidad procesal, cosa juzgada y principios propios de la impugnación como el de congruencia recursal, que dotan frente al problema, criterios coherentes con el sistema procesal y el respeto de los derechos tanto del actor civil como del imputado.

2.2. Aspectos jurídicos, teóricos y doctrinarios del problema

2.2.1. Sistema procesal penal peruano

La Constitución si bien no establece taxativamente el modelo o sistema del proceso penal peruano, se procura que el sistema esté acorde con el Estado Constitucional de Derecho, en esa línea, Oré Guardia (2016) sostiene que, el sistema que se ajusta de forma más apropiada a la Constitución es el acusatorio. Modelo que, a diferencia del sistema inquisitivo que seguía el C. de P.P. donde el órgano jurisdiccional concentraba todo el poder, se caracteriza por la asignación de roles a las partes, dejando al juez un protagonismo neutral, premunido de imparcialidad.

A partir de lo expuesto por Oré Guardia (2016), cabe resaltar la importancia que en el proceso penal acusatorio adquiere la Constitución, por la supremacía en el ordenamiento jurídico y porque define o establece los lineamientos esenciales del proceso penal -con la precisión de que el proceso penal es de configuración legal-, regula genéricamente la actuación de la jurisdicción, reconociendo la persecución del delito al MP y el poder de sancionar al Poder Judicial, se reconocen además, garantías jurisdiccionales que no solo buscan guiar la actuación estatal sino también, pretenden garantizar el respeto de los derechos de las partes.

Refiriéndose al sistema que adopta el proceso penal, Peña Cabrera (2009), establece que el NCPP sigue un modelo acusatorio de inclinación adversarial, lo cual implica una confrontación entre las partes procesales en condiciones de igualdad, separando los roles de investigador y juzgador a fin de sostener la imparcialidad, otorgando en cumplimiento del principio acusatorio, la dirección de la investigación al MP y al juzgador el rol de garante de la legalidad y de ser necesario imponer las

medidas pertinentes. Peña Cabrera (2009), agrega que el modelo adversarial otorga primacía a la oralidad en la instauración de la investigación, con la participación de las partes en atención al principio de contradicción con una participación mínima del JIP.

En esa línea, San Martín Castro (2024) sostiene que el NCPP adopta el sistema acusatorio, a partir de dos ideas que resalta del código, “la situación de igualdad y plenas posibilidades de contradicción ofrecidas a las partes, y el rol primordial del fiscal tanto en la incoación del proceso y del juicio, cuanto en la definición del objeto del proceso” (p. 48). precisa, además, características que hacen que al NCPP se lo califique de acusatorio, tales como, el poder del MP para perseguir el delito y la dirección en la investigación, señorío controlado por el JIP buscando proteger y garantizar el respeto de derechos que ostenta el imputado en las diligencias del MP, con participación facultativa de la víctima, ya sea conociendo los actos de investigación o proponiendo determinadas diligencias. En cada etapa o fase del proceso se busca garantizar el contradictorio, así, en la fase intermedia, etapa de control de la investigación, se somete a contradictorio el requerimiento fiscal, evaluando si cumple los estándares exigidos para que pase a la etapa de juicio, en la cual las partes fijan o determinan el objeto del debate. Siendo que, se evita acumular las atribuciones de investigar y juzgar en un mismo ente, lo cual es el fundamento del principio acusatorio.

Al respecto Oré Guardia (2016), identifica cuatro características que hacen que el NCPP sea acusatorio: “separación de funciones; correlación entre acusación y sentencia; prohibición de *reformatio in peius*; y presencia de un juicio oral, público y contradictorio” (p. 67). Sobre la separación de funciones, que evita que en un solo órgano se acumulen las funciones de acusar y juzgar, se tiene al MP, quien ostenta, con carácter exclusivo, legitimidad sobre el

objeto punitivo. Para ello, ostenta la dirección de la investigación, lo cual no implica dejar en indefensión al imputado, ya que éste tiene los mecanismos para contrarrestar al MP, acudiendo al juez de garantías.

En esa línea, a la víctima, al ser el MP el titular de la acción penal, se le atribuye el poder de ejercicio respecto del objeto resarcitorio. ello, según Peña Cabrera (2009), es “a fin de evitar la venganza privada” (p. 52), lo cual tiene explicación en que “la relación procesal-adversarial en el proceso penal la ocupan el persecutor público y el imputado” (Peña Cabrera, 2009, p. 52). El autor cuestiona la función que se le atribuye a la víctima, sosteniendo que, en una justicia penal democrática, no es concebible reducir la pretensión de la víctima únicamente a la reparatoria, pues actualmente se le reconoce derechos que puede ejercer tanto en el ámbito probatorio como en el recursal, teniendo participación en el proceso como sujeto procesal, cuyo fin o interés es garantizar su pretensión indemnizatoria.

Sin embargo, el otorgarle a la víctima un rol activo en el proceso no implica que ostente legitimidad para ejercitar el objeto punitivo, pues ello le compete al MP. Su participación en el proceso, en el ámbito recursal, está garantizada, pero siempre dentro de la legitimidad que ostenta en el proceso; esto es, el objeto civil y el control del debido proceso.

2.2.2. Principios procesales

Según Peña Cabrera (2024), los principios “son fundamentos programáticos que pretenden regular el proceso penal de acuerdo a determinados límites para la actuación de los órganos de persecución penal y de garantías para los justiciables” (p. 25). En ese sentido, los principios recogidos en el título preliminar del

NCPP van a diseminar legitimidad, control de la actuación del órgano estatal y van a guiar el sistema procesal.

A. Principio de debido proceso

El debido proceso está amparado constitucionalmente en el Art. 139, numeral 3 de la CPP, el cual, a decir de San Martín Castro (2024), es una garantía genérica que busca el respeto de las condiciones mínimas preestablecidas, por las cuales se rige la actuación de las partes y del Poder Judicial, es el mecanismo jurisdiccional que integra bases institucionales esenciales que regulan la actividad judicial, esbozándose en una garantía contra el abuso del poder. De ahí que sea un principio de contenido complejo, que abarca derechos y principios que orientan la realización del proceso.

En esa línea, Reyna Alfaro (2022) refiriéndose al debido proceso, explica que es un derecho genérico, que contiene a otras garantías constitucionales que se realizan en el transcurso del proceso. Concepto que se condice con la proporcionada por el TC en los Exp. N.º 426-2003-AA/TC y 2940-2002-HC/TC, al referirse al debido proceso como una garantía que engloba a diversos derechos que se deben cumplir en la realización del proceso.

Ahora bien, el principio de debido proceso se estudia en sus dos fases; esto es, debido proceso sustantivo o material y procesal o formal. En su faz material, Oré Guardia (2016) sostiene que “no es más que el principio de proporcionalidad y razonabilidad” (p. 84). Ello, referido a que las resoluciones que emita el órgano judicial sean justas; mientras que, en su faz formal, está referido al respeto de derechos, principios y garantías, sobre lo cual, el máximo intérprete de la constitución, en el Exp. N.º 6149-2006-PA/TC, ha sostenido

que el contenido del debido proceso no se restringe a los derechos o principios expresamente establecidos, sino que también se incluyen aquellos implícitos. Así, como parte del contenido del debido proceso se tiene a principios como el acusatorio y legalidad procesal.

Es en cumplimiento del principio de legalidad procesal, que forma parte del debido proceso, que el Tribunal revisor encuentra sus límites en la ley, estando proscrita la interpretación extensiva y la analogía, de ahí que se cuestione el criterio de interpretación que asume la Corte Suprema, en el que habilita un procedimiento no previsto en el ordenamiento procesal respecto del pronunciamiento del fiscal superior que, además, condiciona la decisión del Tribunal *ad quem*, siendo más bien éste, por el principio de legalidad y el rol que ostentan las partes en el proceso con base en el principio el acusatorio, el que debe controlar la actuación de las partes y el cumplimiento del procedimiento establecido en la norma procesal.

B. Principio de cosa juzgada

El principio de cosa juzgada tiene amparo constitucional en el Art. 139, numeral 2 de la CPP, y legal en el Art. 90 del CP, esto es, la prohibición de ser juzgado por segunda vez por un hecho sobre el que ya se falló definitivamente, principio que, a decir de Landa Arroyo (2012), es de carácter formal y material, formal en tanto que evita que una resolución que, ya sea por haber agotado los recursos impugnatorios o al haber consentido no habiendo recurrido la resolución en el plazo previsto, sea cuestionada mediante recurso impugnatorio; mientras que, en su carácter material impide que tales

resoluciones sean modificadas o dejadas sin efecto por el órgano jurisdiccional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, citando a la CIDH, en la STC N.º 4587-2004-HC/TC, se refiere a la sentencia firme, como aquella resolución emanada del órgano jurisdiccional que no es susceptible de ser modificada ni impugnada, características propias de la cosa juzgada. Lo cual implica que, si una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada, ya sea porque ha sido consentida o ejecutoriada, va a garantizar que se produzcan sus efectos, otorgando de ese modo seguridad jurídica a las partes.

Ahora bien, Peña Cabrera (2024), refiriéndose a la cosa juzgada material sostiene que es aquella que no es susceptible de ser modificada, ya que se ha emitido acorde al debido proceso y la ley sustantiva, evitando de ese modo que el imputado sea nuevamente investigado o sancionado, mientras que refiriéndose a la cosa juzgada formal, sostiene que no es absoluta, en tanto que de forma excepcional la resolución puede ser reformada vía acción de revisión, excepción que se sustenta con el fin de rectificar errores judiciales únicamente a favor del condenado.

Bajo esa perspectiva y estando a que en el proceso penal el MP tiene legitimidad exclusiva sobre el objeto penal, se entiende que cuando no impugna una resolución ya sea de sobreseimiento o absolutoria está conforme con la resolución, generando tal conformidad que la resolución quede consentida, adquiriendo de ese modo la calidad de cosa juzgada.

En esa línea, ante la apelación del sobreseimiento, el pronunciamiento del Tribunal revisor está limitado a la

pretensión impugnatoria, ya que, si quien impugna es el actor civil, el pronunciamiento del *Ad quem* solo será respecto del objeto civil; en su defecto, se vulnera el principio de cosa juzgada, ya que, se modificaría el extremo no impugnado por el MP.

C. Principio acusatorio

El principio acusatorio, supone que el proceso penal se estructure y realice mediante una división de funciones (Oré Guardia, 2016). La función de acusar al MP y el de decisión al órgano jurisdiccional. Desconcentrando y despojando el poder absoluto que ostentaba el Juez.

San Martín Castro (2024) sostiene que son tres las exigencias del principio acusatorio, la “atribución de la investigación y del juicio a distintos órganos públicos, distribuciones de las funciones de acusación y decisión, y correlación entre la acusación y sentencia” (p. 77). La atribución de la investigación a cargo del MP, quien es el legitimado para el ejercicio de la acción penal pública, con el control del JIP, quien, además, dirige la etapa intermedia; mientras que, la etapa de juicio está a cargo de un órgano diferente, esto es, del juez penal, ya sea colegiado o unipersonal, en atención al principio de imparcialidad.

En lo que se refiere a la segunda exigencia, San Martín Castro (2024) sostiene que, rige el aforismo *‘nemo iudex sine accusatore’* pues, se le atribuye al MP la función de formular acusación si así lo considera; de ser así, es con la acusación fiscal que se da inicio al juicio oral; escrito con el cual se introduce la pretensión penal y de ser el caso la civil, lo cual delimita la decisión del juez. Sobre este aspecto, Oré Guardia (2016) establece que el juez no puede obligar al fiscal a que

acuse, tampoco promover la acción o definir el objeto procesal, ya que son funciones exclusivas del MP. Pues, el MP ostenta el señorío sobre la acción penal, si decide retirar la acusación, el órgano jurisdiccional, lo máximo que podría hacer es instar al fiscal superior, pronunciamiento que lo vincula.

Respecto de la correlación entre acusación y sentencia, San Martín Castro (2024) anota que, el pronunciamiento del juez tiene que ceñirse a las pretensiones formuladas por las partes, es decir, atender a la congruencia en sus cuatro expresiones; fáctica, referida a la resolución sobre el hecho acusado, jurídica, a la correlación entre la sanción y el delito acusado, lo cual se exceptúa con la figura de la desvinculación procesal, donde el juez, antes de concluir con la actuación probatoria puede cambiar la calificación jurídica propuesta por el fiscal; la cuantitativa, referido a la pena solicitada por el fiscal, que vincula al órgano jurisdiccional, no pudiendo imponer una pena más elevada de la solicitada; y, la prohibición de reforma en peor, referido a que el *ad quem* está vinculado a la pretensión impugnatoria del imputado, no pudiendo agravar su situación más de lo que estaba en la sentencia o resolución recurrida.

En lo que se refiere a la distribución de roles, resulta importante, en tanto que tutela la imparcialidad del juez, pues, de no respetar la asunción y división de funciones, el juez tendría el papel de investigar y acusar y al mismo tiempo supervisar la legalidad de sus decisiones (Bovino, como se citó en Oré Guardia). Principio que además de tutelar la imparcialidad del juez al decidir, atendiendo a lo pretendido y la actuación de las partes, de un lado la parte acusatoria, contrarrestado con los mecanismos de defensa que pueda plantear el imputado, implica una seguridad jurídica a las

partes, pues, estas tienen los mecanismos necesarios para contrarrestar una acusación, además de poder recurrir las resoluciones que consideran los agravian sin esperar un agravio mayor al recurrido.

D. Legalidad procesal

El principio de legalidad procesal es clasificado por San Martín Castro (2024) como un principio derivado del derecho penal, por medio del cual, se impone al MP perseguir el delito, mientras que al órgano jurisdiccional la interposición de la pena que corresponda acorde al requerimiento acusatorio. Al respecto, difiriendo de San Martín Castro (2024) en el extremo de que éste se refiere al principio de legalidad procesal como la exigencia del MP de ejercitar la acción penal frente a un hecho delictivo, Oré Guardia (2016) sostiene que, tal exigencia del MP corresponde al principio de obligatoriedad pues, el principio de legalidad procesal se refiere a la regulación del proceso en un espacio y tiempo específico. Afirmaciones que no resultan ser contradictorias, pues, la exigencia del MP de ejercitar la acción penal está predeterminada constitucional y legalmente.

En ese derrotero, por el Art. 138 de la CPP, que somete el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución y a las leyes, principio que se encuentra establecido en el Art. 1.2 del Título Preliminar del NCPP, donde reconoce el derecho a que el juicio se lleve a cabo conforme a lo regulado en el NCPP, de tal forma que la actuación de las partes y del tercero imparcial se realicen en el modo y forma que la legislación establece, lo que dota de seguridad jurídica a las partes.

El principio de legalidad procesal, como parte del debido proceso, exige el respeto del procedimiento establecido en el

NCPP, así como el respeto de los derechos y garantías de las partes involucradas, condicionando así la actuación del órgano jurisdiccional (San Martín Castro, 2024). En ese sentido, por el principio de legalidad procesal, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de actuar de acuerdo con los procedimientos preestablecidos.

En esa línea, Rosas Yataco (2013), sostiene que el principio de legalidad procesal supone el límite al poder exclusivo del Estado, al basarse en la igualdad en la administración de justicia, cuyo fundamento es la confianza en la ley. Situación que se advierte en la impugnación, pues, del Art. 404 numeral 1 del NCPP se desprende que es la ley la que establece que resoluciones pueden impugnarse, además de establecer el procedimiento. Lo cual implica que, las resoluciones judiciales no pueden ser impugnadas de manera arbitraria o por cualquier motivo, sino que debe seguir un procedimiento específico.

2.2.3. Partes procesales

Hablar de partes procesales, es hablar de la esencia del proceso, así, lo entiende San Martín Castro (2024) al sostener que no es concebible un proceso sin la noción de partes, máxime en un proceso penal acusatorio.

Oré Guardia (2016), refiriéndose a la denominación de parte procesal, parte por diferenciarlo con la denominación de sujeto procesal, sosteniendo que éste, es un concepto más amplio que incluye al término “parte procesal”, en su entender, “toda parte procesal será siempre un sujeto procesal, pero no todo sujeto procesal será parte procesal” (Oré Guardia, 2016, p. 246).

Dada la distinción entre sujeto y parte procesal, el término parte procesal, clásicamente, en el proceso civil, se suele dividir en sentido material y formal, distinción que se realiza desde la identidad de sujetos que tienen lugar en la relación jurídica material y posteriormente en la relación jurídica procesal; al respecto, Oré Guardia (2016), señala que, “parte” en sentido material son aquellas personas que han cometido el delito o sobre las cuales ha recaído sus efectos; y, en los segundos, además de los comprendidos en la concepción material, se considera al órgano que acusa, esto es, al MP.

Sin embargo, lo señalado por Oré Guardia (2016) tal como él lo sostiene, en el proceso penal no basta para reconocer a los sujetos procesales que participan en el proceso. Pues, no se verifica una relación jurídica material, donde los que intervienen o están involucrados en la infracción, llámese sujetos activos como pasivos, se conviertan necesariamente en partes del proceso (San Martín Castro, 2024). En tal sentido, solo tendría que considerarse como parte material al imputado, ya que, si nos referimos a la parte acusadora, por mandato constitucional y legal se reconoce como parte procesal al MP, claro, ello sobre el objeto penal, en cambio, si se trata del objeto civil, si se identifica la identidad de sujetos que intervienen en la relación jurídico material con la procesal.

Dentro de los sujetos, se puede apreciar, al MP como el encargado de ejercer acción penal, así como al agraviado, el imputado, juez, actor civil y tercero civil, los cuales en función al principio acusatorio cuentan con funciones y derechos a ejercer en el proceso, con la aclaración de que no todos son parte en el proceso penal, en este, dada su naturaleza dual, únicamente se identifican a la parte acusadora que, son las que solicitan al juez la incoación del proceso; y, acusada, aquellas contra las que se dirige la acción.

A. Parte penal - Ministerio Público

Siguiendo la clasificación que hace San Martín Castro (2024), esto es, parte penal y parte civil, en la primera, por mandato constitucional y legal, en los delitos públicos, se le reconoce la cualidad de parte acusadora al MP, pues, de forma exclusiva se le reconoce la facultad de iniciar el proceso penal, dependiendo de los resultados de la investigación que conduce.

En el sistema al que se adscribe el NCPP, el MP toma un rol protagónico en el proceso, por mandato constitucional es una entidad autónoma, es decir, cuenta con la capacidad de autogestionarse, cuya función, por imperio constitucional, es el de activar el órgano jurisdiccional, pues, según San Martín (2024), el juez penal no actúa de oficio o por iniciativa propia, sino únicamente cuando el MP lo requiere, su actuación inicia el proceso, activa el órgano jurisdiccional.

En esa línea, destacando la relevancia de su función en el desarrollo del proceso penal, Peña Cabrera (2024) sostiene que su aparición “constituye un paso esencial para la humanización y democratización de la justicia penal, de sustituir la venganza privada por un ejercicio legítimo de la coerción penal pública” (p. 439), puesto que, el MP desplaza a la víctima y ejerce el interés que ostentaba la víctima en nombre del Estado, dejando a la víctima únicamente legitimidad e interés en la pretensión resarcitoria.

El poder o función encargada al MP vinculada al principio acusatorio, asegura la imparcialidad y objetividad en el proceso penal, la idea de que el MP busca a toda costa la condena queda desplazada, ya que, bajo el modelo acusatorio la actuación del MP se rige con imparcialidad y

objetividad, siendo garante de los derechos de los justiciables, lo que incluso, lo llevan a actuar en favor del imputado, finalmente, por mandato constitucional se encarga de velar por un adecuado ejercicio de la justicia.

B. Parte civil - Actor civil

Por acumulación procesal, la acción civil se incorpora en el proceso penal, salvo que la víctima renuncie a dicha acumulación y considere ejercer su derecho de forma independiente en la vía civil.

La parte civil la conforman aquellos sujetos que han sido perjudicados por el delito, quienes, de considerarlo, constituidos en actor civil, pueden incoar su pretensión indemnizatoria en el ámbito del proceso penal.

El momento para que el perjudicado por el delito se incorpore al proceso como actor civil y pueda ejercer los derechos sobre la pretensión indemnizatoria, según prescribe el Art. 101 del NCPP, es previo a la conclusión de la investigación preparatoria.

El agraviado constituido en actor civil, adquiere, además de los derechos que ostentaba como sujeto procesal -agraviado-, otros derechos como el de interponer recursos impugnatorios, ayudar en la aclaración del acto delictivo y acreditar la reparación civil, derechos que los ejerce limitándose al objeto civil.

En esa línea, la intervención del actor civil, según San Martín (2024), se limita a los delitos públicos y semipúblicos, enfocándose únicamente en el objeto civil. Sin embargo, al ser el mismo hecho el que genera o da lugar a la pretensión

punitiva como resarcitoria, puede colaborar con el MP buscando que el hecho se aclare, pues, es en función del cual tiene lugar la pretensión resarcitoria.

Así, su actuación en el proceso penal está establecida en la norma procesal, delimitándose siempre el ámbito de su actuación, lo cual se verifica, por ejemplo, en el ámbito de actuación del derecho a impugnar, que según el Art. 407 del NCPP, se restringe al ámbito civil de la resolución.

2.2.4. Acción penal y civil

La acción, forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, la cual se ha conceptualizado por el máximo intérprete de la constitución, en el Exp. N.º 2293-2003-AA/TC, como el derecho que le asiste a los justiciables para recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener protección efectiva.

En el proceso penal, por acumulación procesal se distinguen a dos tipos, la acción penal y acción civil.

A. Acción penal

Respecto de la acción penal, Peña Cabrera (2024) parte por establecer que en el antiguo sistema acusatorio la acción penal era similar a la civil, ya que el poder o facultad de ejercer la acción penal recaía en el ofendido por el delito, es decir, había una identidad entre la relación jurídico material con la procesal, era el sujeto pasivo del delito quien acudía al órgano jurisdiccional pidiendo sanción o el castigo para el culpable. Con el sistema inquisitorial, que con base en el principio de oficialidad se desplaza el poder del ofendido y recae en el Estado, en el juez, poder que, en el modelo mixto, se despoja al juez y se traslada al MP.

En esa línea, en el proceso penal peruano, la facultad de iniciar el proceso es reconocida como un poder público, que por imperio constitucional -Art. 159- se atribuye su ejercicio al MP, al respecto, San Martín Castro (2024), refiriéndose al Art. 1 del NCPP, sostiene que, tal poder, de carácter público recae en el MP como un derecho deber.

Tal facultad está caracterizada por ser pública, obligatoria, intransferible e irrevocable. Pública en tanto que expresa un deber del MP que es otorgado constitucionalmente y además porque con ella el órgano jurisdiccional está obligado a garantizar el debido proceso (San Martín Castro, 2024). Aunado a que, la persecución del delito es de interés social, interés por el que, además, la acción penal es obligatoria e indisponible. La característica de intransferible implica que el MP no puede transmitir su poder a ningún título, menos, por su carácter de irrevocable, poder desistirse de la misma.

B. Acción civil

El objeto del proceso penal no solo se restringe a la pretensión penal, esto es, a la imposición de la pena, sino que, independientemente de si el hecho constituye delito, la otra consecuencia es reparar el daño ocasionado, dando lugar a la pretensión resarcitoria, pretensiones que se acumulan buscando la reparación integral de la víctima.

Así, ante la unidad de hecho se unen o acumulan dos pretensiones, penal y civil, siendo ambas de naturaleza distinta. Al respecto, Peña Cabrera (2024) sostiene que, la mayoría de los delitos genera un perjuicio cuyo interés recae en el ofendido por el delito, quien merece el pago por el daño ocasionado.

En esa línea, San Martín Castro (2024) sostiene que la causa de la acción civil es el daño derivado del hecho delictivo, el cual, es el objeto central del proceso, mismo que justifica que se siga en el mismo proceso, mediante una acumulación heterogénea. De ahí que la pretensión resarcitoria no siga la misma suerte de la punitiva.

Si bien, de un solo hecho se deriva tanto la pretensión punitiva como resarcitoria, ello no implica que una dependa de la otra, tal como sostiene San Martín Castro (2024) son pretensiones independientes, si un hecho no es delito no tiene trascendencia en la responsabilidad civil, lo que se verifica en ésta es la producción de un daño, pues su origen no está en el hecho delictivo sino en la conducta que ha ocasionado el daño, de ahí que la acción civil sea de naturaleza civil.

Del Río Labarthe (2021), refiriéndose a la acción civil sostiene que ésta nace a consecuencia del daño que ha generado el hecho, interesándole a la víctima que haya un daño mas no si el hecho sea delito, siendo que por economía procesal se acumulan la pretensión penal y civil sin que exista accesoriedad. Sostiene además que, la legitimidad del actor civil se limita al campo civil, sin tener ningún interés en ámbito penal ni siquiera para instar su continuación.

El sistema procesal que se adopta con el NCPP no regula la figura de acusador particular, de ahí que el papel del actor civil se limite al campo civil; sin embargo, Del Río Labarthe (2021), explica que, podría ampliarse la facultad asignada e impugnar la decisión penal cuando tenga incidencia en el objeto civil, por ejemplo, cuando la resolución se fundamente en la inexistencia del hecho.

2.2.5. Sobreseimiento en el NCPP

Después de que el MP emita la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, tiene dos opciones dependiendo de los datos suficientes que haya recabado en su investigación, de haber recabado los elementos necesarios formulará un requerimiento acusatorio, en su defecto, requerirá el sobreseimiento, para lo cual se deben observar los presupuestos establecidos en el Art. 344.2 del NCPP, que, en doctrina, son divididos en cinco: cuando se está ante la ausencia del elemento fáctico, personal, jurídico, ausencia de presupuestos procesales y cuando no hay elementos de convicción suficientes.

Se está ante la ausencia o inexistencia del hecho, cuando de la investigación realizada se concluye que el hecho no se realizó, supuesto que, a diferencia del elemento personal, en donde se verifica la comisión del hecho, no se logra identificar al autor de su comisión.

Respecto del elemento jurídico, si bien de la investigación se verifica que el hecho se realizó, este no constituye delito, ya sea por no ser típica, por existir circunstancias justificantes o existe algún supuesto de inimputabilidad.

Sobre la ausencia de elementos procesales San Martín Castro (2024), sostiene que, ello hace alusión a “las causales de extinción de la acción penal” (p. 615), por ejemplo, la muerte del imputado o la prescripción.

Por último, en lo que respecta a los elementos de convicción suficiente, Del Río Labarthe (2021) sostiene que, es similar a la causal que establece que no es posible atribuir el hecho al imputado, con la diferencia de que en esta causal el juez está convencido de no poder atribuir el hecho al imputado, mientras

que, en los elementos de convicción, estos pueden existir, pero no bastan para realizar tal atribución, del mismo modo sobre la existencia del hecho. Al respecto, Salinas Siccha (2014), sostiene que el supuesto se da cuando de las diligencias realizadas no es posible respaldar una acusación, no existiendo la opción de modificar ello, lo cual no supone que no existan elementos de convicción, sino que no bastan.

Ello, en cuanto al objeto penal, en lo que se refiere al objeto civil, Del Río Labarthe (2021) sostiene que, puede darse que los elementos sean insuficientes para el objeto penal pero no para el civil, lo que implica que en este extremo puede mantenerse la discusión.

2.2.6. Auto de sobreseimiento

El sobreseimiento puede ser por requerimiento del fiscal, a solicitud del imputado o incluso de oficio por el JIP, en el supuesto que sea a consecuencia de la solicitud del fiscal, el JIP notifica a las partes procesales por un plazo de 10 días¹, una vez transcurrido el plazo citará a audiencia de control, en la que las partes tienen la oportunidad de debatir y oralizar; el fiscal, el requerimiento de sobreseimiento; en el caso del imputado, se entiende que en tanto el sobreseimiento le favorece no se va oponer; mientras que la víctima, sustentará su oposición, si en el plazo que se corrió traslado se opuso al requerimiento fiscal, garantizándose de ese modo el contradictorio.

El JIP, al momento de resolver tendrá tres opciones; declarar fundado el sobreseimiento, en su defecto, elevará los actuados en consulta a que el fiscal superior confirme o rectifique el requerimiento fiscal, resolviendo de acuerdo a lo que establezca el fiscal superior; y, por último, en caso estime la oposición

¹ Art. 345. 1 NCPP.

formulada por las partes, dispondrá la realización de una investigación suplementaria estableciendo el plazo y las diligencias a realizar por el fiscal.

En caso considere que el requerimiento del fiscal debe ser declarado fundado, expedirá el auto de sobreseimiento, “que pone fin al procedimiento penal con una decisión que sin actuar el *ius puniendi* -una vez firme- goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada (sobreseimiento definitivo)” (Del Río Labarthe, 2021, p. 94). El hecho de que sea un auto y no una sentencia no implica que no se exija que esté debidamente motivado, pues, a tenor de lo prescrito en el Art. 139 numeral 5 de la CPP, el auto debe tener una motivación escrita, además de observar el contenido que se exige en el Art. 347, numeral 1 del NCPP, tales como la identificación del imputado, el hecho investigado, los fundamentos facticos y de *iure* y la parte decisoria.

Ahora bien, en el proceso penal se conocen dos aspectos, el penal o punitivo y el resarcitorio, los cuales tienen como origen un mismo hecho, pero con un enfoque jurídico distinto; las pretensiones no son dependientes, pues no hay una relación de accesoriedad, subordinación o alternatividad (Mendoza Ayma, 2017). Es decir, el hecho de que se sobresea o se absuelva, no implica que la pretensión resarcitoria corra la misma suerte. De ahí que, por acumulación procesal, puede darse el caso, dependiendo de la causal del sobreseimiento, que haya un pronunciamiento sobre solicitud realizada por el actor civil.

En esa línea, en el Art. 12.3 del NCPP se ha definido la independencia de acciones, estableciendo sobre el particular que, el órgano jurisdiccional no está impedido de manifestarse sobre la acción civil, ni por la sentencia absolutoria ni el auto de sobreseimiento, si es que la acción civil ha sido ejercida correctamente. Lo cual implica que, estamos frente a una

acumulación heterogénea de acciones; salvo el actor civil renuncie a la vía penal.

2.2.7. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento a tenor del Art. 347, numeral 2 del NCPP, tiene carácter definitivo, teniendo autoridad de cosa juzgada, lo cual se desprende del Art. 139, numeral 13 de la CPP, esto es, que el sobreseimiento definitivo tiene los efectos de cosa juzgada, mediante el cual, según el TC en el Exp. 4587-2004-AA/TC, asegura que las resoluciones que hayan adquirido tal condición, ya sea por el transcurso del plazo para impugnar o por haber agotado los medios impugnatorios, no puedan ser recurridas ni modificadas o dejadas sin efecto. Ello, otorga a las partes seguridad jurídica, en tanto que se tiene certeza de que la resolución surtirá sus efectos sin ser modificada.

2.2.8. Medios impugnatorios en el NCPP

La impugnación tiene sustento constitucional en el Art. 139 inciso 6 de la CPP, garantizando a las partes la pluralidad de instancias, cuyo desarrollo normativo se encuentra en el libro IV, entre los artículos 416 al 445 del NCPP, regulando los recursos de reposición, apelación, casación, queja y acción de revisión.

A. Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene desarrollo normativo en libro cuarto, sección IV del NCPP, del Art. 416 al 426, el cual, es el recurso impugnatorio ordinario y devolutivo que procede contra autos y sentencias, cuyo fin radica en “obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida (...)” y “(...) provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas” (San Martín

Castro, 2024, p. 1145). Así, el recurso, tiene sustento en la falibilidad humana, esto es, cuando la resolución emitida por un juez causa agravio a alguna de las partes, se busca el pronunciamiento del juez superior en grado a quien emitió la resolución.

Ahora bien, el Tribunal *ad quem* en virtud a los agravios invocados o la pretensión impugnatoria, puede revisar la parte fáctica como jurídica, en ésta, ya sea en lo material o procesal.

Respecto a los efectos del recurso, estos son, devolutivo, suspensivo y extensivo; es devolutivo en tanto que la competencia para su conocimiento se atribuye al órgano superior a quien emitió la resolución, siendo el ámbito del efecto devolutivo, la medida de la pretensión del apelante. El efecto es suspensivo, en tanto que la resolución recurrida no puede ser ejecutada, impidiendo, además, que el juez conozca la cuestión principal (San Martín Castro, 2024). Efecto que se reconoce en el Art. 418, numeral 1 del NCPP, el cual tiene alcance para las sentencias y autos de sobreseimiento.

El efecto extensivo está referido a la resolución que resuelve el recurso, de la cual se benefician los imputados, sean recurrentes o no, siempre que les favorezca, ello, por la prohibición de la reforma en peor.

2.2.9. Legitimidad e interés para impugnar

El procedimiento impugnatorio es de carácter legal, pues, está sometido al cumplimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en el NCPP, así, en el Art. 405 literal a, se establece, entre otros requisitos, que para que el recurso sea admitido tiene que ser interpuesto por quien ostente interés y la

facultad legal para recurrir, esto es, que tenga interés y legitimidad para ello, presupuestos o requisitos que son exigencias normativas cuyo incumplimiento conlleva a que el recurso sea declarado inadmisibile.

Así, el interés para impugnar se concibe como la voluntad para recurrir de quien ha sido agraviado por la resolución, al respecto, Cavani (2018) sostiene que, “El interés recursal tiene que ver con la necesidad y utilidad que debe tener el recurrente al momento de interponer su recurso” (p. 83). Refiere el autor, que la necesidad tiene que ver con el perjuicio que ha causado la resolución, mientras que la utilidad, con la probabilidad de obtener una resolución favorable a sus intereses.

En cuanto a la legitimidad para impugnar, es vista como una facultad que ostentan las partes o sujetos del proceso, pues, responde a la pregunta ¿quién puede recurrir?, respuesta que se encuentra en el Art. 404, inciso 2 del NCPP, esto es, aquel que este facultado legalmente para ello. De ahí que, no a cualquier parte le corresponda el derecho sino a aquella que la ley lo faculta, de lo que se desprende que al estar la legitimidad para recurrir predeterminada en la ley, es la misma quien delimita u otorga legitimidad respecto a los extremos u objetos a impugnar, pues, así se establece en el Art. 405, numeral 1, literal a del NCPP, reconociendo y delimitando el ámbito del derecho a recurrir en el Art. 407 de dicho código, esto es, el MP como el imputado pueden impugnar tanto el objeto penal como civil, mientras que el actor civil, únicamente el objeto civil.

A. Legitimidad e interés procesal del MP para impugnar el sobreseimiento

El MP al ser el titular del ejercicio público de la acción penal, está facultado para impugnar el sobreseimiento, siempre y

cuando el sobreseimiento no haya sido consecuencia de su requerimiento; de lo contrario, no podría hacerlo por falta de agravio. En el ámbito del recurso, según el Art. 407 del NCPP, podrá impugnar el extremo penal y/o civil indistintamente, no obstante, respecto del objeto civil, solo podrá hacerlo cuando el agraviado no se haya constituido en actor civil, ya que, de lo contrario, pierde legitimidad en ese ámbito.

B. Legitimidad procesal del actor civil para impugnar el sobreseimiento

El actor civil se encuentra legitimado para impugnar el auto de sobreseimiento por el Art. 95, numeral 1, literal d del NCPP, ello, en tanto que el Art. 104 de dicho código le reconoce los derechos que tiene como agraviado. De ahí que, previamente a establecer el ámbito sobre el cual el actor civil ostenta legitimidad para impugnar, es necesario, analizar la legitimidad que ostenta como agraviado

Como se ha establecido, es con el Art. 95 del NCPP que se le reconocen al agraviado diversos derechos, entre ellos el derecho de impugnar el sobreseimiento, sin que se establezca -al menos literalmente- el ámbito sobre el cual ostenta legitimidad para recurrir, lo que ha generado interpretaciones disímiles.

Así, Vásquez Rodríguez (2014), entiende que el agraviado, sin que se constituya en actor civil tiene la posibilidad de apelar el auto de sobreseimiento por la expectativa que tiene de que se haga efectiva la condena al sujeto que le causó el agravio, precisando además que, cuando el fiscal superior ratifique lo solicitado por el fiscal provincial, ante el procedimiento de forzamiento de acusación, limita el ámbito del recurso del agraviado a invocar un error *in procedendo*, ya

que el Tribunal revisor no puede ordenar que el MP acuse. Al respecto, afirmar que la expectativa que tiene el agraviado de que se efectivice la condena lo habilita a apelar el sobreseimiento en el objeto punitivo, vulnera el principio acusatorio y legalidad procesal, ya que, se otorga legitimidad activa al agraviado sobre el objeto penal, la cual, constitucional y legalmente la es exclusiva al MP. La expectativa que ostenta el agraviado es con respecto al debido proceso, que las resoluciones emitidas sean consecuencia de un proceso que ha seguido el trámite preestablecido en el NCPP.

De la misma posición es Villegas Paiva (2014), quien, en atención a derechos como la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso e información, establece que el agraviado está habilitado para impugnar el sobreseimiento en el objeto penal. Interpretación que más allá de optimizar los principios citados, se vulneran, ya que el análisis debe realizarse en función al contenido de estos y al rol que constitucional y legalmente se le atribuye al MP como al agraviado.

En la posición contraria, se tiene a Escobedo Espinoza & Páucar Bazán (2014), quienes, analizando las facultades del agraviado para impugnar la sentencia absolutoria, establecen que no tiene legitimidad sobre el ámbito penal ni civil, y que, al no estar habilitado para ejercitar ninguna pretensión, carece de interés para recurrir por falta de agravio. Posición que consideramos es congruente con el principio acusatorio, sin embargo, vacía de contenido el derecho de impugnación del agraviado reconocido en el Art. 95 del NCPP.

Por su parte, Reyes Alvarado (2014) entiende que el agraviado no sólo tiene legitimidad sobre el objeto civil, sino que, además, puede solicitar la nulidad al verificar que el

sobreseimiento tiene vicios de nulidad insubsanables, como en el caso de falta de motivación suficiente.

Al respecto, si bien el Art. 95 del NCPP le reconoce al agraviado la posibilidad de apelar el sobreseimiento, ello no implica que ostente legitimidad para impugnarlo tanto en el objeto penal como en el civil. Afirmar ello, sería contravenir el principio acusatorio y legalidad procesal.

La situación del agraviado en el proceso penal es la de sujeto procesal, lo que implica que su actuación está limitada al requerimiento del MP, ello sobre el objeto civil, ya que, por mandato constitucional, el objeto punitivo es exclusividad del MP. Nada impide, sin embargo, y con el fin de contribuir con el control del debido proceso, que el agraviado apele el sobreseimiento buscando la nulidad, pues ello no tiene incidencia en la legitimidad del agraviado sobre el objeto penal ni civil, sino en los vicios en los que incurre la resolución recurrida, claro está, siempre que estos no sean subsanables.

La legitimidad del actor civil de apelar el sobreseimiento, según se establece en el Art. 407 del NCPP, está limitada únicamente al objeto civil. Ello obedece al sistema procesal y al principio acusatorio, no obstante que en la doctrina y la jurisprudencia existan posiciones divergentes respecto del objeto o alcance del derecho a la impugnación.

Así, en doctrina, Villegas Paiva (2021) sostiene que, con base en que la víctima, en el nuevo sistema procesal ostenta derechos, entre otros, como el de tutela jurisdiccional, debido proceso, derecho a la verdad, el actor civil, no sólo puede impugnar el objeto civil, por lo prescrito en el Art. 407. 2 del NCPP, sino que también, tiene legitimidad para recurrir el objeto penal, en tanto que, su constitución en actor civil no

anula los derechos que ostentaba como agraviado, dentro de estos, impugnar el sobreseimiento en el objeto penal.

Si bien con el sistema acusatorio se amplía los derechos del agraviado, reconociendo en atención al derecho a la verdad y tutela jurisdiccional, legitimidad para impugnar, ello, no implica que esté legitimado para impugnar el objeto penal, pues, su participación e intervención como actor civil en el proceso penal es respecto del objeto civil, por lo que, el ejercicio de los derechos que se le reconoce es sobre la legitimidad que ostenta sobre dicho objeto, ya que, a partir del principio acusatorio la acción penal es exclusividad del MP.

Del Río Labarthe (2021), difiriendo de Villegas Paiva (2021), entiende que la legitimidad del actor civil "...se limita a la posibilidad de discutir, en sede de apelación, solo el extremo civil de la resolución; ya sea porque el juez se negó a fijar una reparación o porque considera que el monto fijado es insuficiente..." (p. 122). Lo cual tiene coherencia con el sistema procesal y el principio acusatorio, además de que en el Art. 407, numeral 2 del NCPP, se establece taxativamente la restricción de recurrir únicamente el objeto civil, en ese sentido, Del Río Labarthe (2021) sostiene que la víctima no puede cuestionar el objeto penal ni pretender la continuación del proceso penal.

De igual manera, San Martín Castro (2024) establece que cuando impugna el actor civil sin que lo haga el MP, el tribunal revisor no puede pronunciarse sobre el objeto penal, de lo contrario, implicaría la vulneración del principio de congruencia. Postura que comparte Sánchez Córdova (2011), quien considera correcto el hecho de que el actor civil no pueda impugnar la condena y que ello es una mejora del código, en tanto delimita la acción civil y penal.

Para su parte, la Corte Suprema tiene posiciones divergentes, en la Cas. N.º 667-2015-Arequipa, se sostiene que la intervención de la víctima en el proceso es con el fin de obtener una compensación civil, de ahí que sus derechos se limiten a ese ámbito; del mismo modo, en la Cas. N.º 20-2019-Cusco, se establece que la víctima no está legitimada para impugnar la responsabilidad del imputado; mientras que, en casaciones como la 187-2016, se admite que el agraviado o actor civil tiene la facultad de impugnar el sobreseimiento, incluso en el objeto penal, supeditado a la confirmación del sobreseimiento por el fiscal superior, supuesto en el que a la Sala Penal Superior no le queda más que confirmar la decisión. Del mismo modo, aunque difiriendo de la Cas. 187-2016 en la incidencia del fiscal superior, en la Cas. 966-2017, se reconoce la posibilidad al actor civil de apelar el sobreseimiento con independencia de si el fiscal impugna o no.

En ese entender, dado el sistema procesal al que se adscribe el NCPP, que se rige bajo principios como el acusatorio y legalidad procesal, el actor civil únicamente ostenta legitimidad sobre el ámbito civil, la legitimidad sobre el objeto penal, constitucional y legalmente se le atribuye con exclusividad al MP. Sin embargo, nada impide que el actor civil, impugne la resolución de sobreseimiento argumentando un error *in procedendo*, en cuyo caso, solicitará la nulidad de dicha resolución.

Ahora bien, con el fin de optimizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva del actor civil, es de rescatar lo señalado por Del Río Labarthe (2021), esto es, que cuando el sobreseimiento impide la posibilidad de que se fije una reparación, como en el supuesto de la inexistencia del hecho, el actor civil podría impugnar el auto de sobreseimiento.

Postura que creemos optimiza los derechos del agraviado, salvaguardando y garantizando su interés resarcitorio.

2.2.10. Principios de la impugnación

A. Principio de congruencia recursal

El principio de congruencia recursal, es entendido por la Corte Suprema, en la Cas. N.º 1864-2019/Ayacucho, como el principio en virtud del cual, el Tribunal revisor encuentra sus límites en cuanto a su pronunciamiento en la pretensión impugnatoria, esto es, lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre.

Así, en el ordenamiento procesal, el referido principio está reconocido en el numeral 1 del Art. 409 del NCPP, en tanto que determina que exista correlación entre la resolución que decide sobre el recurso con el objeto impugnado, lo cual apunta a salvaguardar los derechos de defensa y seguridad jurídica, ya que las partes no se van a ver sorprendidas con la resolución que resuelve el recurso.

En esa línea, Peña Cabrera (2012) sostiene que, por el principio de congruencia, el Tribunal de alzada debe someterse al petitorio, evitando exceder sus límites y fundamentar sus resoluciones en hechos que no sean los planteados, ello, en cumplimiento del principio acusatorio.

En ese entender, bajo el principio de congruencia, una interpretación apresurada sería afirmar que, si el actor civil es quien apela el auto de sobreseimiento tanto en el objeto penal como en el civil, es sobre tales objetos que el Tribunal revisor tendría que pronunciarse. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el principio acusatorio, pues el actor civil únicamente

tiene facultades para ejercer acciones en el ámbito civil. Por ello, el Tribunal revisor, con base en los principios de congruencia y tutela jurisdiccional, tendría que pronunciarse únicamente sobre el objeto civil, ya que nos encontramos ante una acumulación heterogénea de pretensiones.

Salvo, como se desprende de la Cas. 1219-2019/Huánuco, la potestad nulificante del Tribunal revisor, supuesto en el cual podrá declarar la nulidad de la resolución recurrida aun cuando las causales de nulidad no hayan sido advertidas por el recurrente.

2.2.11. Intervención del fiscal superior en la audiencia de apelación de sobreseimiento

El MP se rige en atención a su ley orgánica, por el principio de jerarquía, estando delimitadas las funciones, tanto del fiscal provincial como del superior.

Así, en el Art. 5 de la LOMP se establece, que los fiscales tienen autonomía funcional, que al estar jerárquicamente organizado están sujetos a las instrucciones de sus superiores. Al respecto, San Martín Castro (2024), establece que el principio de jerarquía tiene entre sus efectos, que en el sistema de recursos prevalezca la autoridad del fiscal superior que interviene en el recurso impugnativo.

La intervención del fiscal superior en la audiencia de apelación, está regulada en la Directiva N.º 005-2012-MP-FN, donde se establece la participación del fiscal superior, ya sea ante la apelación del fiscal provincial cuando no esté conforme con el recurso interpuesto por éste, supuesto en el que solicitará el desistimiento del recurso o ante la impugnación de otro sujeto

procesal, en la que su participación es facultativa, en atención al rol que ostenta en el proceso penal, de ser el defensor de la legalidad.

Así, su intervención en la audiencia de apelación del auto de sobreseimiento, según el Art. 420 del NCPP, es facultativa, sin embargo, para la Corte Suprema es determinante, tanto así que tiene una línea jurisprudencial donde ha sostenido que en atención al principio acusatorio y de jerarquía, la decisión del *ad quem* depende del pronunciamiento del fiscal superior, así, se verifica en las casaciones 413-2014 Lambayeque y 187-2016 Lima, donde se concluye que el *ad quem* tiene que confirmar el sobreseimiento o la absolución y finalizar el proceso conforme a la postura del fiscal superior. Situación que genera controversia, en tanto que, al no impugnar el fiscal provincial, se entiende que el objeto penal ha quedado consentido, adquiriendo con ello la calidad de cosa juzgada en ese extremo, y valiéndose del recurso del actor civil estaría introduciendo una pretensión impugnativa en la audiencia de apelación, afectando con ello, en palabras de Mendoza Ayma (2017), el principio de legalidad procesal en tanto que "...se crea un procedimiento de un "*previo pronunciamiento fiscal*", que no está regulado por ley..." (p. 277). Lo cual, además, vulnera el derecho del imputado a ejercer su defensa, ya que es un procedimiento sorpresivo.

Otra de las posiciones que asume la Corte Suprema, en las casaciones 353-2011 Arequipa, 966-2017 Ica y 1184-2017 El Santa, respecto de la actuación del fiscal superior, es que su participación no es determinante; de modo que, el Tribunal *ad quem* tiene la posibilidad de anular el auto de sobreseimiento -de manera excepcional-, considerando los agravios planteados por la víctima recurrente.

Al respecto, sostenemos que la participación del fiscal superior, sin haber impugnado el fiscal provincial, de ningún modo legitima u otorga interés al fiscal superior a impugnar el sobreseimiento en la audiencia de apelación, en ese entender, Valenzuela Ylizarbe (2020), siendo bastante estricto en su argumento, sostiene que el fiscal superior no tendría por qué intervenir en la audiencia de apelación en tanto que solo se discutirá el objeto civil. Participación que creemos se da por la condición de parte del proceso, aunque, al haberse constituido el agraviado en actor civil, sobre este extremo carece de legitimidad. Pues, más allá de la intervención del fiscal superior -que, como se estableció, es facultativa-, el juez no está vinculado ni condicionado a su posición. De lo contrario, ello implicaría la introducción de la pretensión punitiva, en la impugnación, dentro de la audiencia de apelación y, con ello, la transgresión del principio de legalidad recursal.

Ahora bien, es de resaltar la posición esbozada por la Corte Suprema, en casaciones como 353-2011 Arequipa, 966-2017 Ica y 1184-2017 El Santa, en tanto que, el declarar la nulidad del auto de sobreseimiento, en atención a lo postulado por el agraviado o actor civil sin tener en cuenta lo esbozado por el fiscal superior, supone el cumplimiento del principio de congruencia y el ejercicio de la potestad nulificante del Tribunal revisor, supuesto en el que, sin perjuicio de ser invocado por el recurrente, la puede ejercer de oficio.

2.2.12. Facultades de la Sala Penal Superior

Las facultades de la Sala Penal Superior están establecidas en el Art. 409 numeral 1 del NCPP, así, se establece que la impugnación le otorga facultades para decidir en los límites del asunto impugnado, así como la posibilidad de declarar la nulidad en caso se presenten vicios insubsanables que no fueron

invocados por el impugnante, y en los límites del recurso puede confirmar o revocar la resolución impugnada (Art. 425, numeral 3, literal b).

La competencia o facultad del *ad quem* está meridianamente clara; sin embargo, en lo que concierne a la materia impugnada se suscitan problemas, ya que, puede darse el caso que el actor civil impugne el sobreseimiento tanto en el ámbito civil como en el penal; y, en atención a ello, que viene a ser la materia impugnada, por disposición del Art. 409, numeral 1 del NCPP, el Tribunal revisor tendría que pronunciarse sobre ambos extremos impugnados. Al respecto, la Corte Suprema ha hecho referencia a varios supuestos, tales como, definir la competencia del *ad quem* dependiendo de la posición del fiscal superior, no obstante, de que su concurrencia a la audiencia sea opcional.

En esa línea, independientemente de la postura del fiscal superior, al igual que Valenzuela Ylizarbe (2020), creemos que lo importante para determinar la competencia o facultad del *ad quem* no es la posición del fiscal superior sino determinar quién impugnó el auto de sobreseimiento y sobre esa base determinar el extremo que el actor civil está habilitado a impugnar.

A. Nulidad de todo o en parte de la resolución impugnada

La nulidad de la resolución impugnada se da "...cuando el motivo del recurso se deba a un quebrantamiento de las normas y garantías procesales, siempre que han causado indefensión al recurrente" (San Martín Castro, 2024, p. 1172). Lo cual, según se ha indicado en la Cas. 1089-2017, se da ante un sobreseimiento que no está debidamente motivado, vulneración del derecho a la prueba, derecho de defensa y del principio de legalidad material o procesal, supuestos en los

que no es indispensable lo que sostenga el fiscal superior, ya que el juez, en virtud de la facultad nulificante que ostenta, puede declarar la nulidad de oficio.

El Tribunal revisor, en su intervención con la nulidad de oficio, se rige por lo dispuesto en el Art. 150 del NCPP, en el cual se establecen los supuestos susceptibles de nulidad absoluta, no obstante que, los vicios pueden ser invocados por las partes, los que deberán ser resueltos en atención al principio de convalidación o conservación del acto. Ahora bien, el vicio podría verificarse en la resolución recurrida o en el trámite del proceso, en el primero se puede citar como ejemplo la motivación de la resolución, mientras que, en la otra, no se ha valorado adecuadamente la prueba, que el juez no haya considerado alguna prueba ofrecida por las partes, la inobservancia de garantías o derechos establecidos en la Constitución, entre otras.

B. Confirmar o revocar la resolución impugnada

La potestad o facultad de confirmar o revocar del *iudex ad quem*, se da cuando se analiza una apelación basada en el fondo, que se relacione con algún aspecto que tenga incidencia en el tema central del proceso (San Martín Castro, 2024), que puede ser tanto sobre el objeto penal o civil, esto es, confirmar el sobreseimiento o revocarlo y ordenar la ampliación de la investigación; mientras que, en el objeto civil, confirmar el monto, o revocarlo, ya sea disminuyendo o aumentando la reparación civil dependiendo del sujeto que ha recurrido la resolución, siempre teniendo en cuenta el principio de no reforma en peor si es que el impugnante es el imputado.

Para la presente investigación, si el impugnante es el actor civil, la facultad del *iudex ad quem*, en inicio, estaría limitada

al objeto civil, ya sea a confirmar el monto de reparación civil, en su defecto, revocar la resolución impugnada otorgando la reparación civil pretendida por el impugnante. Sin embargo, en tal supuesto, la Corte Suprema, como se verifica de las casaciones N.º 413-2014 Lambayeque y 187-2016 Lima, ha ampliado la facultad del *ad quem* a pronunciarse sobre el ámbito penal -consentido por el fiscal provincial-, cuando el fiscal superior está disconforme con el sobreseimiento y considera que se debió acusar. Posición que consideramos afecta la cosa juzgada que ha adquirido la resolución al no haber sido impugnada por el fiscal provincial, otorgando en consecuencia legitimidad al MP para introducir su pretensión impugnativa en la audiencia de apelación, lo cual atenta a la seguridad jurídica.

2.3. Normativos

2.3.1. Constitución Política del Perú de 1993

Art. 139, numeral 2 de la CPP, referido a la calidad de cosa juzgada que adquieren las resoluciones, las cuales no pueden dejarse sin efecto y los numerales 3 y 6 del referido artículo, los cuales están referidos a los principios del debido proceso y pluralidad de instancia, respectivamente.

Art. 159, numeral 5.- referido a las atribuciones del MP, esto es, ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a petición de parte.

2.3.2. Nuevo Código Procesal Penal

Art. IV. Del Título Preliminar del NCPP, en el cual se establece que el MP es el titular del ejercicio público de la acción penal, en armonía con el Art. 1, inciso 1 de dicho código, en cual se

establece que el ejercicio de la acción penal "...en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público...".

Art. 1.2 y 4 del NCPP, referido al principio de legalidad, así como, el Art. 404.1, 2 del mismo cuerpo normativo, en el cual se establece la facultad de recurrir conforme a lo establecido en la Ley y el Art. 420 en el que se regula el trámite de la apelación de autos.

Art. 11 del NCPP, en el cual se establece que al actor civil le compete la acción civil, quien, además, en virtud del Art. 104 del mismo cuerpo normativo, entre otras, tiene la facultad de interponer recursos impugnatorios, recurso que está delimitado en su ámbito según el Art. 407 numeral 2, al objeto civil de la resolución.

Art. 405, numeral 1, literal a, del NCPP, referido a las formalidades del recurso, dentro de ellas, que se invoque el agravio, tenga interés y legitimidad para ello, en su defecto, se el recurso presentado se declarara inadmisibile.

Art. 409, numeral 1 del NCPP, en el cual se establece que "...La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".

Art. 419 del NCPP, en el que se establece la facultad de la Sala Penal Superior, de anular o revocar, total o parcialmente la resolución.

2.4. Operacionales

No se ha considerado aspectos operacionales.

CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

De la contextualización y la descripción del problema se pudo verificar un problema de interpretación respecto del alcance de las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, formulándose así, la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles son los límites a las facultades del *Ad Quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por parte del actor civil en el proceso penal peruano? En atención a ello se propuso como objetivo determinar los límites a las facultades del *Ad Quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por parte del actor civil en el proceso penal peruano.

En ese sentido, se planteó como hipótesis que los límites a las facultades del *Ad Quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por el actor civil en el proceso penal peruano son: a) el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil, determinado por su legitimidad e interés procesal, que solo habilita al *ad quem* a revisar el objeto civil o realizar el control del debido proceso; y, b) los principios del debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada.

En esa perspectiva, el presente capítulo reviste un análisis descriptivo-explicativo de la legitimidad activa del MP como del actor civil, respecto de la impugnación del auto de sobreseimiento y su incidencia en el alcance o límites de las facultades del *ad quem* en atención al recurso interpuesto, analizando además principios procesales que guían el proceso penal y que limitan el *ius puniendi* del Estado, principios como el debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada.

Para la contrastación se aplicaron diversos métodos de investigación, los cuales se complementaron entre sí, permitiendo un abordaje integral de la problemática.

Los métodos analítico y deductivo fueron importantes para determinar el alcance o límites de las facultades del *ad quem* en atención al recurso interpuesto por el actor civil, asumiendo el criterio de interpretación menos refutable y coherente

con el sistema procesal, el método analítico facilitó la descomposición del objeto de estudio, de este modo, se analizó la legitimidad activa del MP como del actor civil para apelar el auto de sobreseimiento. Por su parte, el método deductivo permitió la obtención de conclusiones específicas sobre la interpretación sobre el alcance de las facultades del Tribunal *ad quem* en atención a la apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, tomando como punto de partida los principios que orientan el proceso penal y normas del NCPP, como el art. 409. 1.

El método dogmático hizo posible el estudio y análisis de normas, principios e instituciones jurídicas relacionados a la presente investigación. Por su parte, el método hermenéutico se empleó para interpretar el art. 409.1 del NCPP, en relación con las facultades del *ad quem*, de forma sistemática con el sistema procesal, el rol o legitimidad de las partes en el proceso penal, así como con los principios que rigen o guían su actuación. Finalmente, se empleó el método argumentativo mediante el cual se construyó un razonamiento jurídico sólido en relación con la divergencia de criterios de interpretación identificados, elaborando justificaciones normativas y sistemáticas sobre el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil. Dicho razonamiento sirvió, además, como fundamento para establecer los límites del *ad quem* frente a la apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil.

Desde la corriente ius filosófica, la investigación se sustenta en los postulados del positivismo jurídico incluyente, que en esencia reconoce que el derecho es un sistema de normas positivas, pero que puede incorporar criterios morales como parte del contenido jurídico, siempre que el sistema así lo permita. En ese sentido, la investigación se centra en disposiciones normativas contenidas en el NCPP y principios que tienen reconocimiento legal y constitucional, tales como el debido proceso, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada, los cuales, no solo orientan la actuación del órgano jurisdiccional, sino que también imponen límites a sus facultades. Por ende, el análisis de las facultades del *ad quem* frente a la apelación del auto de sobreseimiento del actor civil se realiza en armonía con los principios antes señalados y entendiendo al derecho como sistema.

3.1. El alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil como límite a las facultades del *ad quem* que solo lo habilita a revisar el objeto civil o realizar el control del debido proceso

El presente subcapítulo requiere analizar la legitimidad procesal del MP como del actor civil desde la óptica del sistema o modelo procesal al que se adscribe el NCPP, para de ese modo determinar el extremo impugnable por el actor civil, y en su consecuencia establecer el alcance de las facultades del Tribunal revisor. Pues, según el Art. 409.1 del NCPP, el Tribunal *ad quem* tiene la facultad para resolver la materia impugnada, lo que implica que su alcance o límites a sus facultades está predeterminado por la pretensión impugnatoria.

En ese sentido, se pretende dar contenido al vocablo “materia impugnada”, con base a la legitimidad activa del MP y del actor civil en el proceso penal, partiendo para ello de una interpretación sistemática de las normas jurídicas vigentes, ya sea positivizadas en el ordenamiento procesal o previstas en la Constitución, además de los criterios de interpretación que ostente la Corte Suprema. Lo que, a partir de un razonamiento deductivo, se va a concluir fijando el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil, en el caso específico de la apelación del auto de sobreseimiento.

3.1.1. Legitimidad del MP para impugnar el sobreseimiento

Hablar de la legitimidad del MP importa remitirse al sistema procesal que adopta el proceso penal peruano con el NCPP y al rol que constitucionalmente se le atribuye con la Constitución Política de 1993.

Así, con el modelo acusatorio que adopta el NCPP, el MP asume un rol protagónico, con funciones investigadoras y acusadoras ya reconocidas con la Constitución Política de 1993, en su Art. 159, inciso 4, donde se establece que quien debe conducir la

investigación del delito sea el MP, resultando plausible la transformación y paso de un modelo inquisitivo a un modelo acusatorio, en tanto se armoniza con la institucionalización de un Estado Constitucional de Derecho.

En esa línea, en el Art. IV.1 del Título Preliminar del NCPP, se reconoce al MP la legitimidad de ejercer, con carácter exclusivo, el ejercicio público de la acción penal. Pues, al igual que en el ejercicio privado de la acción penal, es la ley la que otorga el poder de iniciar el proceso, por ejemplo, en este caso, según el Art. 459 del NCPP, los facultados para formular querrela son aquellos que han sido ofendidos directamente por el delito.

En ese derrotero, para efectos de la investigación, es menester remitirse al análisis de la legitimidad que ostenta el MP en la fase impugnativa del proceso, en específico, la impugnación del auto de sobreseimiento. Este razonamiento, siguiendo el método deductivo, va a partir de normas generales -constitucionales y procesales- de las que se derivan conclusiones específicas, esto es, respecto de la legitimidad del MP para apelar el auto de sobreseimiento.

Tal como se ha indicado en el marco teórico, la impugnación es de carácter legal, lo que implica que su admisibilidad y procedencia están condicionadas al cumplimiento de lo que establezca el ordenamiento procesal; cumplimiento que, a su vez, será controlado por el órgano jurisdiccional. Así, en el Art. 405 del NCPP, se establece, entre otros requisitos, que el recurso sea presentado por quien ostente interés y se encuentre facultado legalmente para recurrir; es decir, que posea interés y legitimidad para ello, presupuestos o requisitos que son exigencias normativas cuyo incumplimiento impiden que el recurso sea admitido.

Respecto de la legitimidad o facultad para impugnar, se establece en el Art. 404.2 del NCPP que ésta es otorgada legalmente. En caso de que la ley no delimite o no precise a quién le corresponde el derecho, éste podrá ser ejercido o invocado indistintamente. Como se puede advertir, es la ley quien confiere la legitimidad para recurrir.

Así, la legitimidad o la facultad para impugnar el sobreseimiento se define y delimita su ámbito en el art. 407.1 del NCPP, donde se establece que el MP y el imputado están facultados para impugnar la resolución, ya sea en el objeto penal o civil. Este art. sigue la línea con el rol o legitimidad que, constitucionalmente, se le atribuye al MP, esto es, ser el titular del ejercicio público de la acción penal, ejercicio que, como ya se ha establecido, es de carácter exclusivo.

Si bien, por el art. 407.1 del NCPP, el MP tiene legitimidad activa para impugnar el auto de sobreseimiento tanto en el objeto penal como civil, sobre este, es necesario precisar que su titularidad o legitimidad está condicionada a que el agraviado no se haya constituido en actor civil, de ser así, pierde legitimidad sobre dicho extremo, ya que, según el numeral 2 del mismo artículo, es el actor civil el quien tiene la facultad de impugnar tal objeto.

3.1.2. Legitimidad e interés del actor civil para impugnar el sobreseimiento

Respecto de la legitimidad del actor civil, es indispensable, con base en el método analítico, descomponer el análisis, y abordar *prima facie* la participación o legitimidad del agraviado en el proceso penal, ya que, por el artículo 104 del NCPP, el agraviado no pierde los derechos que ostenta como tal al constituirse como actor civil, sino que adquiere otros derechos. De ahí que resulta

indispensable el análisis de la legitimidad o participación del agraviado en el proceso penal.

Con el modelo procesal que adopta el NCPP, progresivamente se ha ido reconociendo derechos al agraviado, los cuales, entre otros, según el art. 95 del NCPP, tiene el derecho a impugnar el auto de sobreseimiento, no obstante, de no establecerse literalmente los extremos sobre los cuales ostenta legitimidad para impugnar, lo que implica recurrir a una interpretación sistemática.

Tal como se ha indicado en el marco teórico no existe uniformidad de criterio respecto a los extremos de los cuales el agraviado ostenta legitimidad para recurrir, verificándose que un sector de la doctrina establece que el agraviado está facultado para impugnar tanto el objeto civil como penal, mientras que otro sector afirma que ostenta legitimidad únicamente respecto del objeto civil.

Al respecto, partimos por señalar que la posición del agraviado en el proceso penal es la de sujeto procesal, lo que implica que su actuación está condicionada o limitada a la solicitud o requerimiento formulado por el MP, ya que, por el principio acusatorio y mandato constitucional, está impedido de pedir sanción.

Respecto del criterio de interpretación que sostiene que el agraviado ostenta legitimidad para impugnar el sobreseimiento o sentencia absolutoria, tanto en el ámbito penal como civil, se encuentran, entre otros, a Vásquez Rodríguez (2014) y Villegas Paiva (2014), quienes sustentan su posición en el interés que ostenta el agraviado en el proceso y en derechos como el de tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, si bien el agraviado por lo dispuesto en el art. 95.1.d. del NCPP, tiene derecho a impugnar el sobreseimiento, ello debe de interpretarse en función al rol -

sujeto procesal- que ostenta en el proceso penal. Esto significa que, *prima facie*, por el principio acusatorio, no puede solicitar condena. El interés que ostenta el agraviado se restringe al resarcitorio, ya que el punitivo es exclusividad del MP.

En ese derrotero, consideramos que el agraviado, como sujeto procesal, ejerce el derecho de impugnar el sobreseimiento con determinadas limitaciones. Si bien, en el sistema procesal acusatorio, el agraviado tiene un interés resarcitorio, ello -en su calidad de sujeto procesal-, tal como se establece en el Acuerdo plenario N.º 4-2019/CIJ-116, recién adquiere legitimidad activa sobre el objeto civil al constituirse como actor civil. Hasta que ello ocurra, la legitimidad activa recae en el MP, de ahí que sostenemos que el agraviado, con el fin de contribuir con el control del debido proceso, puede apelar el sobreseimiento buscando la nulidad de la resolución, sustentando el agravio en un error *in procedendo*, pues ello no tiene incidencia en la legitimidad e interés del agraviado respecto del objeto penal ni civil, ya que el recurso se fundamenta en los vicios del auto de sobreseimiento, siempre que éstos no sean subsanables.

Más allá de la disyuntiva que existe en doctrina y jurisprudencia respecto a darle contenido al derecho de impugnación que ostenta el agraviado -lo cual merece su análisis e investigación-, en lo que concierne a la presente, resulta relevante el hecho de que la víctima, como agraviado, tiene la posibilidad de impugnar el auto de sobreseimiento buscando la nulidad de éste por vicios insubsanables que presente.

Ahora bien, la víctima, como agraviado, recién adquiere legitimidad activa con su constitución en actor civil, a partir de lo cual puede interponer una serie de actos procesales, siempre en el ámbito de la legitimidad que en el NCPP le reconoce.

Así, la constitución en actor civil, según el art. 101 del NCPP, tiene lugar en la etapa de investigación preparatoria, hasta antes de su conclusión mediante la disposición de conclusión de investigación preparatoria. Dicha constitución, según el art. 98 del NCPP, lo habilita -o le otorga de forma exclusiva- el derecho de promover la acción civil, reemplazando y desplazando la actuación del MP en el extremo del objeto civil.

La actuación del actor civil se diferencia de la del MP en tanto que no es un órgano de persecución penal. El hecho de que, por acumulación de pretensiones, el objeto civil se vea en el mismo proceso no implica que su pretensión siga la misma suerte de la pretensión punitiva, ya que la acción civil tiene una naturaleza distinta, de carácter económico y patrimonial, cuya pretensión tiene como fin que el daño ocasionado sea resarcido.

El actor civil, por lo tanto, adquiere con su constitución, legitimidad para participar en el proceso penal como parte de éste, estando facultado para impugnar e interponer remedios procesales en salvaguarda de su pretensión resarcitoria.

En esa línea, al actor civil se le reconocen derechos adicionales a los que ostentaba como agraviado. Así, según el art. 104 del NCPP, está facultado para impugnar, deducir la nulidad y realizar otras actuaciones en salvaguarda de su interés resarcitorio.

De los derechos que ostenta, para efectos de la investigación, resulta relevante analizar el derecho de impugnación, en estricto, si tal derecho, aunado al derecho de impugnación que ostentaba como agraviado lo habilitan a impugnar el auto de sobreseimiento, ya sea en el ámbito civil o punitivo.

Al respecto, como se ha establecido en el marco teórico, existen posiciones encontradas: por un lado, se sostiene que el actor civil

ostenta legitimidad activa para impugnar tanto el objeto civil como el penal; y, por otro, se afirma que dicha legitimidad se restringe únicamente al objeto civil.

Respecto del criterio de interpretación que se inclina por asumir que el actor civil ostenta legitimidad activa para impugnar tanto en el ámbito civil como penal, se tiene, entre otros, a Villegas Paiva (2014) y Pérez López (2014), quienes sustentan su posición con base en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En esa línea de interpretación, Peña Cabrera (2009) cuestiona el rol que el proceso penal le ofrece a la víctima, manifestando que, en una justicia penal democrática, no es concebible reducir la pretensión de la víctima únicamente a la reparatoria, pues actualmente se le reconoce derechos que puede ejercer tanto en el ámbito probatorio como recursal, teniendo participación en el proceso como sujeto procesal, cuyo fin o interés es garantizar su pretensión indemnizatoria.

Asumir tal criterio de interpretación implica que el actor civil podría apelar el sobreseimiento en ambos objetos, civil y penal, extremos respecto de los cuales el Tribunal revisor tendría que pronunciarse. Esto resulta cuestionable desde el principio acusatorio y legalidad procesal, puesto que se está otorgando o reconociendo facultades impugnatorias no previstas en la norma procesal, funciones que, además, han sido asignadas al MP con carácter exclusivo, así se verifica en el art. I.4 del Título Preliminar del NCPP y el art. 404.1 del mismo cuerpo normativo. Además, es la misma ley la que delimita el ámbito del recurso, dejando al actor civil la posibilidad de impugnar el objeto civil.

Así, de una interpretación literal del art. 404.2 del NCPP, pareciera que cualquiera tendría legitimidad para apelar el auto de sobreseimiento, puesto que se restringe a establecer que es la ley

la que confiere el derecho, en su defecto, le corresponde a cualquiera de las partes procesales. Sin embargo, al ser una disposición de carácter genérica, es necesario recurrir a una interpretación sistemática con el art. 405.1.a del NCPP, el cual establece como requisito para que el recurso sea admitido, que el que lo presente tenga interés y la facultad atribuida legalmente. En ese sentido, es necesario referirnos al art. 407 de dicho código, ya que es en éste en el que se delimita y se establece la legitimidad activa del actor civil únicamente respecto del objeto civil, en tanto que, como ya se estableció, la legitimidad activa sobre el objeto penal es exclusividad del MP.

Si bien, para sostener que el actor civil ostenta legitimidad activa para impugnar el objeto penal, se tiene como principal argumento al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, tal interpretación no tiene en cuenta su contenido constitucionalmente protegido, el cual, según el TC, en el Exp. 1087-2004-PA/TC, sería; entre otros, el acceso a la jurisdicción, esto es, el derecho de acción, derecho que, para su ejercicio, requiere la verificación y análisis de la legitimidad, misma que, por acumulación de pretensiones, debe ser analizada independientemente en el ámbito punitivo como en el reparatorio, siendo indispensable recurrir al ordenamiento procesal, ya que es en éste donde se otorga legitimidad y se delimita el ámbito de su actuación para recurrir. Así, el objeto civil le compete al actor civil, mientras que, el objeto penal, por mandato constitucional y legal, al MP.

El derecho de acceso al recurso, aunque forma parte del contenido constitucionalmente protegido de la tutela jurisdiccional efectiva, lo ejerce quien está legitimado para ello. El acceso al recurso, por el principio de legalidad, está garantizado, pero siempre dentro de los límites y el ámbito previsto en el ordenamiento procesal.

Respecto de la interpretación que se inclina por sostener que el actor civil solo tiene legitimidad sobre el objeto civil, se tiene, entre otros, a Sánchez Córdova (2011), Mendoza Ayma (2017), Del Río Labarthe (2021), San Martín Castro (2024), interpretación que asume la Corte Suprema en casaciones como la N.º 667-2015-Arequipa, Cas. N.º 20-2019-Cusco. Esta interpretación resulta ser la menos refutable y la más coherente con el sistema procesal penal, ya que el ejercicio de la acción penal pública es atribuido constitucionalmente al MP, mediante el art. 159.5 de la CPP, y, el art. IV del Título Preliminar del NCPP, art. que, además, por lo dispuesto en el art. X de dicho código, prevalece sobre otras disposiciones normativas y sirve de fundamento de interpretación. Aunado a ello, la legitimidad activa sobre el objeto penal y civil está delimitada y taxativamente establecida en el art. 407 del NCPP, esto es, el MP tiene legitimidad sobre el objeto penal y civil, sobre este, en tanto la víctima no se haya constituido en actor civil, de lo contrario pierde legitimidad en tal extremo, pues, al igual que el MP tiene legitimidad exclusiva sobre el objeto penal, el actor civil la tiene respecto del objeto civil.

La delimitación de la legitimidad activa y la atribución del ejercicio público de la acción penal al MP se justifica en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, como lo es el Perú. Esta configuración responde a un proceso penal constitucionalizado, y representa un paso fundamental en la humanización y democratización de la justicia penal, en tanto desplaza la venganza privada por un ejercicio imparcial y objetivo de la coerción penal. En efecto, al asignarse la titularidad del ejercicio público de la acción penal al MP, se abandona la idea de perseguir la condena a toda costa, privilegiando el respeto del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes.

No obstante, siguiendo los postulados de la corriente del positivismo jurídico incluyente, criterios morales pueden operar en

el derecho, si el sistema los reconoce como válidos, en atención a la garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con el fin de garantizar la tutela sobre el interés resarcitorio del actor civil, consideramos que, en determinados supuestos, el actor civil ostenta legitimidad sobre el objeto penal. Tal argumento tiene sustento en tanto que el sobreseimiento, tal como se indicó en el marco teórico, tiene presupuestos para su emisión, dentro de estos, según el art. 344.2.a. del NCPP, cuando “el hecho objeto de la causa no se realizó”, supuesto en el cual, la pretensión resarcitoria del actor civil se queda sin base. Así, Del Río Labarthe (2021) entiende que el actor civil tiene la posibilidad de apelar el sobreseimiento cuando se rechace la pretensión civil o cuando la reparación civil no satisfaga sus intereses, pudiendo impugnar también cuando el sobreseimiento impide la posibilidad de que se fije una reparación, como en el caso de la inexistencia del hecho.

Interpretación que optimiza el derecho del agraviado-actor civil, lo que no significa que se le atribuya o que tenga legitimidad para influir en el ejercicio de la acción penal, sino que, la pretensión del actor civil -resarcitoria- depende del requerimiento del fiscal, pues, el presupuesto en el que se basa el requerimiento de sobreseimiento, inexistencia del hecho, imposibilitan condenar el pago de una reparación civil, viéndose así afectado el interés resarcitorio.

En esa línea, la legitimidad e interés del actor civil recae exclusivamente sobre el objeto civil, excepcionalmente, en supuestos *sui generis*, sobre el objeto penal, siempre y cuando de tal pretensión dependa el objeto civil, como en el caso de la inexistencia del hecho. Aunado a ello, el actor civil puede instar, con base en el derecho que ostenta como agraviado, el control del debido proceso; esto es, apelar el auto de sobreseimiento por un agravio provocado por un error *in procedendo* y, con ello, buscar la nulidad.

En ese sentido, el componente hipotético se confirma en tanto que el actor civil ostenta legitimidad activa únicamente sobre el objeto civil. Conclusión que se sostiene dentro de un enfoque positivista incluyente en el que se respeta la legalidad procesal como fuente de validez, pero que también permitió una interpretación sistemática de los principios reconocidos en el ordenamiento jurídico, como el principio de tutela jurisdiccional efectiva, mediante el cual se optimizan los derechos del actor civil en salvaguarda de su interés de carácter civil.

Así, definido el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil, ante el recurso de apelación del auto de sobreseimiento, el Tribunal *ad quem* al resolver el recurso, se limita al objeto civil, ya sea confirmando la resolución, revocándola o declarando la nulidad por vicios insubsanables, bien porque fueron advertidos por el recurrente o en atención a la facultad nulificante que ostenta.

3.2. Los principios del debido proceso, acusatorio, de legalidad procesal, de congruencia recursal y de cosa juzgada como límites a las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del sobreseimiento interpuesto por el actor civil

En el presente subcapítulo, el análisis de los principios que orientan el proceso penal peruano, como límites al *ius puniendi* y, en particular, como límites a las facultades del Tribunal *ad quem* frente a la apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil, en atención a que estamos frente a un problema de interpretación, se realiza mediante la combinación de métodos jurídicos que facilita abordar el contenido normativo y constitucional de dichos principios.

En ese sentido, con base en el método analítico, el análisis de los principios se realiza por separado -debido proceso, acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada- en atención a su

contenido, y de ese modo, comprender su función en la competencia o facultad del Tribunal *ad quem*. El método deductivo se emplea para extraer las consecuencias que se derivan de los principios antes indicados, los cuales limitan el margen de actuación del órgano jurisdiccional. El método dogmático, va a permitir que la interpretación sea coherente con el sistema jurídico. Resultando fundamental en ese sentido el método hermenéutico, para interpretar el contenido de los principios y establecer los límites a las facultades del *ad quem* frente al recurso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el actor civil. Finalmente, el método argumentativo va a permitir desde una perspectiva jurídica fundamentada, sostener la función limitativa de los principios sobre las facultades de Sala Penal Superior, en específico cuando se trate de la apelación del actor civil.

El debido proceso, visto como una garantía contra el ejercicio abusivo del poder, que, además, es definido por el TC como una garantía de contenido complejo, en tanto que, incorpora o abarca una serie de derechos, principios, como el acusatorio, legalidad procesal, congruencia y cosa juzgada, que no solo guían la actividad jurisdiccional, sino que también tienen como función limitar el poder del órgano jurisdiccional. Es en función al contenido del principio de debido proceso y con el objeto de no ser redundantes en el análisis del referido principio, que el análisis de los principios acusatorio, legalidad procesal, congruencia y cosa juzgada se realiza como parte del debido proceso.

3.2.1. Principio acusatorio

En el presente subcapítulo se pretende determinar cómo es que el principio acusatorio limita el poder del Estado, respecto al poder decisorio que ostenta el órgano jurisdiccional, estableciendo, además, con base en dicho principio, el rol que ostenta el MP y el rol que se le atribuye a la víctima en el proceso penal, para, de ese modo, determinar el alcance de las facultades del Tribunal

revisor en atención al recurso de apelación interpuesto por el actor civil.

El principio acusatorio, tal como se ha indicado en el capítulo pertinente, supone el desdoblamiento y atribución de roles entre acusador y juez.

Respecto de la exigencia de la atribución de la investigación y del juicio a distintos órganos públicos, se le atribuye al MP la titularidad del ejercicio público de la acción penal y la dirección jurídica de la investigación, mientras que al órgano jurisdiccional le corresponde el poder de decisión sobre la procedencia o no del juicio y, en su caso, dirigir la etapa de juzgamiento. Dichos poderes, en el proceso penal, son de carácter exclusivo, por lo que el juez no puede asumir funciones propias del MP, ni éste puede desempeñar las asignadas al órgano jurisdiccional. De este modo, se busca garantizar la imparcialidad en el proceso, la cual se manifiesta incluso en las diferentes etapas, ya que, por ejemplo, un juez se encarga de la investigación preparatoria y etapa intermedia, y otro diferente del juzgamiento.

Sobre la exigencia de dividir o distribuir las funciones de acusación y decisión, al MP se le otorga el rol constitucional de ejercer la acción penal, presentando el requerimiento acusatorio, lo cual determina el objeto del proceso, delimitando con ello el poder de decisión del juez. Funciones que se manifiestan durante todo el desarrollo del proceso.

En esa línea, como parte de las funciones exclusivas del MP está la de formular requerimiento de sobreseimiento, sobre el cual el JIP tiene que pronunciarse, ya sea resolviendo en el mismo sentido o, en su defecto, si no está de acuerdo con el requerimiento, instando o habilitando el procedimiento para “forzar acusación”, elevando el requerimiento en consulta al fiscal

superior, quien deberá ratificar o rectificar el requerimiento de sobreseimiento. Dicho pronunciamiento obliga al JIP, a emitir el auto de sobreseimiento si el fiscal superior ratifica la solicitud de sobreseimiento, mientras que, si el fiscal superior rectifica el requerimiento del fiscal provincial, dispondrá que otro fiscal formule acusación. De este modo, se verifica la manifestación del principio acusatorio, pues, aunque el JIP no esté de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento, no puede ordenar al MP a que formule acusación.

La manifestación del principio acusatorio también se verifica en la impugnación, ya que, a partir del rol que se le atribuye al MP, éste puede, según el art. 407.1 del NCPP, impugnar indistintamente tanto el objeto penal como el civil, en éste, cuando la legitimidad no haya sido desplazada por el agraviado al constituirse en actor civil.

Como se estableció en líneas anteriores, el MP, una vez concluida la investigación preparatoria, puede acusar o sobreseer. En tales casos, dependiendo del requerimiento, podrá impugnar el auto de sobreseimiento. Así, si el MP formula requerimiento de acusación y el JIP atendiendo a la solicitud del acusado o de oficio, emite auto de sobreseimiento, podrá, de considerarlo, impugnar tal resolución, ya que se verifica el agravio y ostenta legitimidad sobre el objeto punitivo. Mientras que, en el supuesto de que formule requerimiento de sobreseimiento, si bien ostenta legitimidad, carece de interés por falta de agravio, ya que el JIP resolvió conforme a su solicitud. En esta situación, quien suele impugnar es el actor civil, en ocasiones tanto en el objeto penal como civil, supuesto *sui generis* en el que la competencia del Tribunal revisor respecto al alcance o límites de sus facultades sobre el recurso de apelación interpuesto tiene relevancia.

Así, ante la impugnación del sobreseimiento por el actor civil, con base en el principio acusatorio y legalidad procesal, las facultades del *ad quem*, tal como se establece en el art. 409. 1 del NCPP, están delimitadas por la pretensión impugnatoria, lo cual, interpretado literalmente, conlleva a sostener que el Tribunal revisor pueda pronunciarse tanto sobre el objeto penal como civil, lo cual vulnera el principio acusatorio pues, el órgano jurisdiccional no puede obligar al MP a que formule requerimiento de acusación.

Tal premisa normativa debe ser interpretada sistemáticamente, ya que, con base en el principio acusatorio, la participación del MP, órgano jurisdiccional y la intervención de la víctima están establecidas en la norma procesal.

Sobre el rol que se le atribuye al actor civil en el proceso penal, se ha dejado establecido en el capítulo pertinente que solo ostenta legitimidad activa sobre el objeto civil. De ahí que el Tribunal revisor únicamente pueda pronunciarse sobre tal extremo.

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que, con base en el principio acusatorio, el Tribunal revisor podría pronunciarse sobre el objeto penal si el fiscal superior, en la audiencia de apelación, así lo considera; interpretación que vulnera el debido proceso y el principio de legalidad procesal, pues se está creando un procedimiento que otorga legitimidad activa al MP en sede de apelación. Esto trae como consecuencia que, en virtud del principio de igualdad, las demás partes puedan introducir su pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación.

Si bien la intervención del fiscal superior, por el principio de jerarquía, es la que prima sobre la postura del fiscal provincial, tal actuación no está prevista en la norma procesal. Su intervención

se verifica, por ejemplo, ante el procedimiento para “forzar acusación” o cuando el fiscal provincial impugna el auto de sobreseimiento. En este caso, es el fiscal superior quien decide si mantiene la pretensión impugnatoria o, en su defecto, se desiste de la misma, al considerar que la solicitud de sobreseimiento cumple con los presupuestos para que el JIP declare fundado el mismo, viéndose manifestada así, el principio de jerarquía y el principio acusatorio.

El principio acusatorio no habilita a que el fiscal superior presente su pretensión impugnatoria durante la audiencia de apelación, pese a no estar de acuerdo con el auto de sobreseimiento. Menos aún vincula o condiciona el pronunciamiento del Tribunal *ad quem*. Por el contrario, es en virtud del principio acusatorio, siguiendo el aforismo *nemo iudex sine actore*, que el Tribunal revisor se encuentra limitado de instar u obligar al MP a acusar. Debe, en cambio, controlar el debido proceso y la actuación de las partes conforme a la legitimidad que ostentan en el proceso penal. Nada impide, sin embargo, por la distribución de funciones, característica del principio acusatorio, que el Tribunal revisor realice el control del debido proceso y ante la existencia de vicios insubsanables, anule el sobreseimiento.

3.2.2. Principio de legalidad procesal

El principio de legalidad procesal, contemplado en el art. 139.3 de la CPP, garantiza el estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la ley. A partir de ello, el art. I.2 del Título Preliminar del NCPP prescribe el derecho a un juicio que se realice de acuerdo con las normas establecidas en el mismo cuerpo normativo. Esto implica que la actuación de las partes se desarrolle en el modo y forma que la legislación establece, esbozándose como una garantía que busca evitar la arbitrariedad,

limitando y racionalizando el ejercicio del poder del Estado, otorgando así seguridad jurídica a las partes.

Principio que se aplica en la fase de impugnación, ya que, conforme a los artículos 1.4 y 404 numeral 1 del NCPP, es la ley la que establece el procedimiento a seguir. Esto implica que, para el ejercicio del derecho de impugnación, debe cumplirse estrictamente con el procedimiento previsto en el cuerpo normativo procesal, lo cual será objeto de un control de admisibilidad por parte del órgano jurisdiccional. Así, se tiene del art. 405.1. literal a del NCPP, como una de las exigencias para la admisión del recurso, que quien lo interponga sea el perjudicado por la resolución, que tenga interés y esté autorizado legalmente para ello. Esta formalidad o exigencia, es controlada por el juez de primera instancia o, en su defecto, por el tribunal revisor, quien podrá anular el concesorio si no se cumplen los requisitos legales.

Sobre la legitimidad activa para apelar el auto de sobreseimiento, ya se ha establecido en el capítulo pertinente que el actor civil ostenta legitimidad activa para apelar la resolución de sobreseimiento respecto del objeto civil. Esta interpretación, que además se condice con el principio de legalidad, al establecerse así en el art. 407.2 del NCPP, lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 409.1. del mismo cuerpo normativo, habilitaría al Tribunal revisor a pronunciarse únicamente sobre el objeto civil, por ser ese el ámbito que la ley faculta impugnar al actor civil.

Sobre el alcance de la competencia o facultad del Tribunal revisor, cuando la apelación del auto de sobreseimiento ha sido interpuesta por el actor civil, la Corte Suprema, habilita el pronunciamiento del Tribunal revisor sobre el objeto penal, cuando el fiscal superior expresa su disconformidad con el sobreseimiento, considerando que debió formularse acusación.

Así, se tiene una línea jurisprudencial donde la Corte Suprema, en casaciones como las 413-2014, 546-2015, 879-2016 y 187-2016, condiciona el pronunciamiento del Tribunal revisor a lo que sostenga el fiscal superior. Esto implica crear un procedimiento no previsto en la norma procesal, ya que se habilita al MP para introducir su pretensión impugnatoria en sede de apelación, contraviniendo los plazos procesales y principios como el de cosa juzgada y legalidad procesal.

La Corte Suprema, en la cas. 413-2014, establece entre sus fundamentos que el Tribunal *Ad Quem* tiene que considerar si el fiscal superior expresa su conformidad con el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, resolviendo conforme al pronunciamiento de dicho fiscal. Este fundamento, en principio, no tiene en cuenta que, con base en el art. 409.1 del NCPP, el Tribunal revisor debe pronunciarse en los límites de la materia impugnada, y no en función de lo que sostenga el fiscal superior. Por otro lado, la participación del fiscal superior en la audiencia de apelación, según el art. 420 del NCPP, es facultativa, lo que implica que, en determinadas audiencias, si así lo considera, no concurre. En tal caso, el JIP no tendría base para pronunciarse sobre la apelación presentada, ya que, según la Corte Suprema, la intervención u opinión del fiscal superior es determinante, e incluso la que condiciona el pronunciamiento del Tribunal revisor. Supuesto que consideramos resulta ser un absurdo, puesto que, el Tribunal revisor a partir del principio de congruencia o limitación recusal, tiene que resolver dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, y no en atención a consideraciones o pretensiones que el fiscal superior introduzca en la audiencia de apelación.

Lo expuesto no implica desconocer que el MP es el titular del ejercicio público de la acción penal, función que, además, le corresponde con carácter exclusivo. Sin embargo, dicha legitimidad, si bien la conserva en la fase de impugnación, cuando

no la ejerce se entiende que ello obedece a su conformidad con la resolución o a la falta de agravio, lo que genera que el auto de sobreseimiento adquiera, en el objeto penal, la calidad de cosa juzgada. El hecho de que el actor civil impugne el auto de sobreseimiento no implica que extienda o habilite la legitimidad del MP para introducir su pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación, afirmar lo contrario sería crear un procedimiento que no solo vulnera principios como el de legalidad procesal, cosa juzgada -y, con ellos, el debido proceso-, sino que, además, tal procedimiento evita que el imputado pueda ejercer adecuadamente su defensa, al tratarse de un procedimiento no previsto y, por ende, sorpresivo, generando así incertidumbre e inseguridad jurídica.

Si bien en el NCPP se regula el hecho de que el fiscal superior pueda rectificar o ratificar el requerimiento de sobreseimiento, ello, según el art. 346.1 del NCPP, puede realizarlo ante el procedimiento para “forzar acusación”, es decir, cuando el JIP no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal provincial, supuesto en el que, el JIP, con base en el principio acusatorio, se restringe a elevar las actuaciones al fiscal superior para que, con su pronunciamiento, emita el auto de sobreseimiento u ordene, según el Art. 346.4. del NCPP, que otro fiscal formule acusación, pero siempre en función del sentido en que se pronuncie el fiscal superior. Procedimiento que no tiene lugar en la fase de impugnación, pues su aplicación la insta o habilita el JIP previo a la emisión del auto de sobreseimiento.

La figura por la que el fiscal superior puede participar en la audiencia de apelación sin que el fiscal provincial recurra, es la de la adhesión, prevista en el numeral 4 del Art. 404 del NCPP. A través de este procedimiento, el MP podría adherirse al recurso interpuesto por el actor civil; sin embargo, no podría hacerlo

respecto del objeto penal, ya que no puede adherirse a un extremo sobre el cual el impugnante carece de legitimidad para recurrir. Sin embargo, si podría hacerlo, por ejemplo, cuando el agravio tenga lugar por un error *in procedendo*; pero en tal caso, la adhesión no debe realizarse durante la audiencia de apelación, sino hasta antes de que el expediente sea remitido a la Sala Penal Superior.

La interpretación de la Corte Suprema no solo vulnera el principio de legalidad, al no estar dicho procedimiento previsto en la norma procesal, sino que, además, genera consecuencias adversas, pues, con base en el principio de igualdad, las demás partes tendrían el mismo derecho del fiscal superior y, por ende, la facultad de introducir su pretensión impugnatoria en la fase de apelación. Ello constituiría un despropósito, ya que habilitaría a las partes a ejercer el derecho de impugnación incluso fuera de los plazos legalmente previstos, generando inseguridad jurídica y afectación de derechos, como el de defensa.

El principio de legalidad procesal es una garantía límite del poder punitivo. Por ende, en el art. VII numeral 3 del Título Preliminar del NCPP, se prohíbe las interpretaciones extensivas. Si bien, en el NCPP se regula la participación del fiscal superior imperando por el principio de jerarquía sobre lo que establezca el fiscal provincial, por ejemplo, desistiéndose del recurso de apelación presentado por el fiscal provincial, ello de ningún modo habilita su intervención introduciendo una pretensión impugnativa en la audiencia de apelación. Tal supuesto restringe al imputado la oportunidad de defenderse, al ser un procedimiento sorpresivo. Lo cual, más allá de condicionar el pronunciamiento del Tribunal revisor, debería ser objeto de control por parte de dicho órgano.

El alcance o límites a la competencia del Tribunal *ad quem*, según el art. 409.1. del NCPP, están determinados por la pretensión

impugnatoria. A partir de una interpretación sistemática con los artículos 405.1, literal a y 407 del mismo cuerpo normativo, se tiene que, si quien interpone el recurso es el actor civil, el tribunal solo está facultado para pronunciarse sobre el objeto civil. Asimismo, debe resolver sobre la admisión del recurso si también se ha impugnado el objeto penal, con la salvedad de que dicho objeto tenga incidencia en el interés resarcitorio que el actor civil persigue. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el sobreseimiento se sustenta en la inexistencia del hecho, supuesto con el cual se garantiza y optimiza el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, pero siempre en el ámbito sobre el cual ostenta legitimidad para recurrir; esto es, el objeto civil.

En virtud del principio de legalidad procesal, el Tribunal revisor, además, tiene la facultad de declarar la nulidad de la resolución recurrida, ya sea de oficio o porque el recurso se fundamenta en un agravio producido por un error *in procedendo*, es decir, por afectación al debido proceso al verificarse un vicio insubsanable.

Al respecto, compartimos lo señalado por la Corte Suprema en la Cas. N.º 1089-2017 Amazonas, en el extremo en que establece que el Tribunal revisor puede anular la decisión y ordenar un nuevo pronunciamiento cuando, en atención al agravio impugnado, advierta que el auto de sobreseimiento no está motivado correctamente, o se haya vulnerado derechos, como el derecho a la prueba, a la defensa o el principio de legalidad. Supuestos en los cuales, incluso si dichos vicios no han sido invocados por el impugnante, el Tribunal *ad quem* tiene la posibilidad de declarar la nulidad de oficio, ejerciendo el control del debido proceso.

3.2.3. Principio de cosa juzgada

El principio de cosa juzgada es de carácter formal y material, en su dimensión formal, evita que una resolución que ha adquirido dicha calidad -ya sea por haberse agotado los recursos impugnatorios o por haber sido consentida- pueda ser cuestionada nuevamente por algún recurso impugnatorio, mientras que, en su carácter material, impide que las resoluciones sean modificadas o dejadas sin efecto por el órgano jurisdiccional.

En esa línea, habiéndose definido la legitimidad activa tanto del MP como del actor civil, el auto de sobreseimiento adquiere la calidad de cosa juzgada ya sea porque las partes han agotado los medios impugnatorios y el Tribunal revisor confirma dicho auto, o cuando las partes lo consienten, es decir, muestran su conformidad con la decisión de sobreseimiento.

Así, cuando el sobreseimiento es impugnado por el actor civil sin que el MP interponga recurso alguno, la resolución adquirirá la calidad de cosa juzgada respecto del objeto penal, ya que el legitimado para impugnar dicho extremo, habiendo transcurrido el plazo, no lo hizo. Del mismo modo, si quien impugna es el MP sin que lo haga el actor civil, la resolución de sobreseimiento adquirirá la calidad de cosa juzgada respecto al objeto civil, ya que el legitimado para impugnar ha consentido la resolución en el objeto civil. Pues, recordemos que, en el proceso penal, estamos ante una acumulación de pretensiones, donde por celeridad procesal se acumulan tanto el objeto penal como civil, pretensiones que además de ser autónomas, se ejercen por sujetos distintos, lo que implica que su impugnación también se realice de manera diferenciada e independiente conforme a la legitimidad activa que corresponda

Desde esa perspectiva, ante la apelación del auto de sobreseimiento por el actor civil, el principio de cosa juzgada limita el alcance de las facultades del Tribunal *ad quem* al objeto civil, no pudiendo pronunciarse sobre el objeto penal, en tanto que, al haber consentido tal extremo el fiscal provincial, la resolución de sobreseimiento sobre el objeto penal es inmodificable. Pues, la impugnación del actor civil de ningún modo mantiene ni convalida el interés punitivo con la participación del fiscal superior.

3.2.4. Principio de congruencia o limitación recursal

El principio de congruencia recursal, reconocido en el numeral 1 del art. 409 del NCPP, determina que exista correlación entre la resolución que se emite al resolver un recurso y el objeto impugnado. Este principio tiene como fin salvaguardar los derechos de defensa y seguridad jurídica, ya que garantiza que las partes no se vean sorprendidas con una decisión que va más allá de lo impugnado.

Así, para la Corte Suprema, en la Cas. N.º 1864-2019/Ayacucho, es el principio en virtud del cual el Tribunal revisor encuentra sus límites en cuanto a su pronunciamiento en la pretensión impugnatoria; es decir, solo puede resolver sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento por quien interpone el recurso.

En esa línea, por el principio de congruencia, el Tribunal de alzada no debe exceder el límite del petitorio, lo que implica que el pronunciamiento del Tribunal revisor está limitado a la pretensión impugnatoria, con la excepción de la nulidad que la puede declarar de oficio.

En ese derrotero, el principio de congruencia o limitación recursal -del que se deriva la limitación al pronunciamiento del *ad quem* a la materia impugnada- se vería afectado si se excede lo

pretendido por el actor civil al impugnar el auto de sobreseimiento. En efecto, si el MP no impugnó, el Tribunal revisor no tiene nada que decir sobre el objeto penal, salvo que advierta la existencia de causales de nulidad absoluta, como la afectación del debido proceso, que, aun cuando no hayan sido invocadas, permiten declarar oficiosamente la nulidad de la recurrida.

Por el principio de congruencia o limitación recursal, el pronunciamiento del fiscal superior no condiciona el pronunciamiento del Tribunal revisor ni lo habilita a pronunciarse sobre el objeto penal. Los límites o alcance de sus facultades están determinados por la pretensión impugnatoria, siendo que, cuando es el actor civil quien recurre, el pronunciamiento del *ad quem* se limita al objeto civil; respecto del objeto punitivo no impugnado por el fiscal provincial, el tribunal revisor no tiene nada que decir, por carecer de competencia, aun cuando el fiscal superior exprese su desacuerdo con el sobreseimiento.

CAPÍTULO IV

4.1. PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO

La predictibilidad y certeza de las resoluciones judiciales como expresión del principio de seguridad jurídica constituyen uno de los fundamentos del sistema de justicia, es con ello, que los usuarios esperan uniformidad de criterio o decisiones similares en casos similares. Sin embargo, estando a que, las disposiciones normativas son lenguaje y como tal, en su aplicación, los jueces suelen darle interpretaciones diversas, lo que genera que en casos similares se tengan decisiones diferentes.

En ese contexto, la Corte Suprema ostenta una función unificadora, cuyo objeto es uniformizar los criterios jurisprudenciales, para lo cual, las Salas Penales Permanente y Transitoria se reúnen en pleno jurisdiccional con el objeto de discutir y asumir los criterios de interpretación que se establecen como doctrina legal en un Acuerdo Plenario.

Es así como, habiéndose advertido posturas divergentes en la Corte Suprema, respecto de los límites de las facultades del Tribunal revisor ante la impugnación del sobreseimiento por el actor civil, se diseña la propuesta del Acuerdo Plenario.

Corte Suprema de Justicia de la República

**XXXX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

ACUERDO PLENARIO N° XXXXX-2025/CJ-116

Lima, xx de xx de 2025

Base legal: Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Asunto: facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por el actor civil: alcances

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa-...-P-PJ, delmes ... del año 2025, con el Centro de Investigaciones Judiciales, con la dirección del magistrado xx, desarrollaron elPleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó el Foro de Participación Ciudadana, con forme a lo establecido en el Art. 16 del TUO de la LOPJ, y dictar Acuerdos Plenarios que establezcan la unificación de la jurisprudencia penal.

El Pleno Jurisdiccional se desarrolló en tres etapas: la elección de temas, designación de jueces y la fecha de presentación de las ponencias; la segunda, el desarrollo de la Audiencia Pública y por último, la sección de análisis, debate, deliberación de ponencias y la votación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA Y ANTECEDENTES

Culminada la investigación preparatoria, el fiscal provincial, cuando considere puede formular un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, sobre el cual, el JIP, en atención al requerimiento formulado o incluso de oficio puede emitir el auto de sobreseimiento, resolución que, es susceptible de un recurso de apelación por quien resulte agraviado con la misma, ya sea por parte del fiscal provincial o incluso por el actor civil.

En esa línea, ante la impugnación del sobreseimiento por el actor civil sin haber impugnado el fiscal provincial, el alcance de las facultades del Tribunal revisor, según el Art. 409.1. del NCPP, está dada por la materia impugnada, competencia que aparentemente no es procesalmente problemático; sin embargo, las dificultades se presentan cuando quien impugna el auto de sobreseimiento es únicamente por el actor civil y cuya pretensión impugnatoria es tanto en el objeto civil como penal, supuesto en el cual, por el Art. 409.1 del NCPP el Tribunal revisor tendría competencia para pronunciarse en ambos extremos, al ser ello la materia impugnada. Interpretación que atentaría con principios como el acusatorio, legalidad procesal, cosa juzgada y principios de la impugnación.

Al respecto, la Corte Suprema tiene posiciones encontradas, así, en la Cas. N.º 546-2015 Arequipa, ante el auto de vista emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, que declaró inadmisibile el recurso de apelación de sobreseimiento interpuesto por el agraviado por falta de legitimidad e interés procesal respecto del objeto penal, estableció que el agraviado está facultado para apelar la resolución de sobreseimiento, estando supeditada la decisión

del Tribunal *Ad Quem* al requerimiento del fiscal de instancia, criterio de interpretación que se sostiene casaciones como las 413-2014 Lambayeque, 546-2015 Arequipa, 879-2016 Piura y 187-2016 Lima, sustentando el criterio de interpretación a partir del principio acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público; mientras que, en las casaciones 353-2011 Arequipa, 966-2017 Ica, la Corte Suprema, basándose en los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y pluralidad de instancia, estableció que el Tribunal revisor, excepcionalmente puede, independientemente de los que sostenga el fiscal superior, anular el sobreseimiento; de forma similar, en la Cas. 1184-2017-El Santa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema sostuvo que la postura del fiscal superior no es relevante, de modo que la sala superior está facultada para declarar la nulidad del auto de sobreseimiento en el extremo penal en tres supuestos, cuando el sobreseimiento no cumple con lo establecido en el Art. 344 inciso 2 del NCPP, en caso el auto de sobreseimiento no motivado correctamente o cuando faltan diligencias que deban llevarse a cabo.

En la Cas. N.º 1089-2017-Amazonas, relativizando el principio acusatorio y de jerarquía del MP, sostuvo que el Tribunal revisor evalúa el pronunciamiento del fiscal superior y si es razonable puede pronunciarse respecto de la posición de la fiscalía; en su defecto, si de los fundamentos del recurrente se advierte que el auto de sobreseimiento no está correctamente motivado, se ha trasgredido el derecho a la prueba, no se ha dado la oportunidad de defenderse, no se ha seguido el procedimiento establecido, independientemente de la postura del fiscal superior, puede anular y ordenar otro pronunciamiento.

Como se puede advertir, para la Corte Suprema la sala superior sí puede pronunciarse sobre el objeto penal cuando

solo haya impugnado el actor civil, no obstante, de no haber uniformidad respecto a los fundamentos que justifican la facultad del *Ad Quem* para pronunciarse sobre el objeto penal, esto es, respecto de la conformidad del fiscal superior. Lo cual justifica la discusión y análisis de la temática que necesita de interpretación uniforme.

Por su parte, en doctrina, Valenzuela (2020) entiende que, no es necesario verificar la conformidad del fiscal superior con el sobreseimiento, lo que se debe verificar o lo que importa es ver quién impugna, y sobre ello radica la competencia o se limita el pronunciamiento de la sala superior, de modo que si el sobreseimiento es impugnando solo por el agraviado o actor civil, la competencia de la sala superior se restringe solo al objeto civil, ya que si se pronuncia sobre el objeto penal significaría la vulneración del principio dispositivo y de congruencia recursal; de forma similar, Mendoza (2017), comentando la Cas. N.º 413-2014-Lambayeque, en la que se indica que la sala superior puede pronunciarse sobre el objeto penal pese a no haber impugnado la sentencia absolutoria el fiscal provincial, refiere que la casación es equívoca ya que faculta al fiscal superior mantener el objeto punitivo que fue consentido por el fiscal provincial.

En ese derrotero, le temática implica determinar el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil contra el auto de sobreseimiento y determinar en su consecuencia el ámbito de competencia de la Sala Penal Superior.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO

El modelo procesal al que se adscribe el NCPP es el acusatorio, con el cual, se respeta el principio de contradicción, con la disposición constitucional del respeto y protección de los derechos fundamentales (Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-

116). Así, con el modelo acusatorio que adopta el NCPP, el MP asume un rol protagónico con funciones investigadoras y acusadoras reconocidas ya, con la CPP de 1993, pues, en el Art. 159.4, se exige que quien conduzca la investigación del delito sea el MP, resultando plausible la transformación y paso de un modelo inquisitivo a un modelo acusatorio, en tanto que congenia y manifiesta la institucionalización de un Estado Constitucional de Derecho. En esa línea, tal como se verifica en el Art. IV.1 del Título Preliminar del NCPP, el MP es el encargado de iniciar el proceso en los delitos de persecución pública, función que, además, le es exclusiva.

2.3. LEGITIMIDAD E INTERÉS PROCESAL DEL MP PARA IMPUGNAR EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

- a. La impugnación en el proceso penal peruano se rige por el principio de legalidad, así, el Art. I.2 del Título Preliminar del NCPP, prescribe el derecho a un juicio que se realice de acuerdo a las normas establecidas en el mismo cuerpo normativo, lo cual implica que la actuación de las partes se desarrollan en el modo y forma que la legislación establece, esbozándose como una garantía que busca evitar la arbitrariedad, limitando y racionalizando el ejercicio del poder del Estado, otorgando así seguridad jurídica a las partes.
- b. Principio que se aplica en la fase de impugnación, pues, de los Art. I.4 y 404 numeral 1 del NCPP, se desprende que es la ley la que establece el procedimiento a seguir, lo que implica que para el ejercicio del derecho de impugnación se tiene que cumplir con el procedimiento establecido en el cuerpo normativo procesal, procedimiento que será sometido a control de admisibilidad por el órgano jurisdiccional. Así, se tiene del Art. 405.1.a del NCPP, como una de las exigencias para ser admitido, que el que lo

presente sea el perjudicado por la resolución, que tenga interés y esté autorizado legalmente para ello, formalidad que es controlada por el juez de primera instancia; en su defecto por el Tribunal revisor, anulando el concesorio.

- c. Respecto de la legitimidad, del Art. 404.2 del NCPP, se desprende que es la ley la que confiere la legitimidad para recurrir y delimita el ámbito de actuación, en su defecto deja abierta la posibilidad de que sea cualquier sujeto el que impugne. En lo que concierne a la legitimidad para impugnar el sobreseimiento, es la norma procesal quien define y otorga legitimidad delimita el ámbito a impugnar, así, según lo establecido en el Art. 407.1 del NCPP, se le faculta al MP a impugnar ambos objetos del proceso, de no haber actor civil, Art. Que sigue la línea con el rol o legitimidad que constitucionalmente se le atribuye al MP, esto es, tener la facultad de exclusiva de iniciar el proceso.
- d. Si bien, por el Art. 407.1 del NCPP, el MP tiene legitimidad activa para impugnar el auto de sobreseimiento tanto en el objeto penal como civil, sobre este, es necesario precisar que su titularidad o legitimidad está condicionada a que no haya actor civil, de ser el caso, pierde legitimidad sobre ese extremo, pues, según el numeral 2 del mismo Art. Es éste el facultado para impugnar tal extremo.

2.4. ACTUACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN ANTE LA APELACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO POR EL ACTOR CIVIL

- e. Respecto de la intervención del fiscal superior en la audiencia de apelación, se tiene una línea jurisprudencial donde la Corte Suprema, en casaciones como las 413-2014, 546-2015, 879-2016 y 187-2016, con base en el principio acusatorio y jerarquía, condiciona el

pronunciamiento del Tribunal revisor a lo que sostenga el fiscal superior, es decir, si el fiscal superior en su pronunciamiento muestra su disconformidad con el sobreseimiento, el Tribunal *Ad Quem*, tendría que revocar el sobreseimiento, de lo contrario, confirmar el sobreseimiento, acorde a lo que establezca el fiscal superior.

- f. El condicionar la decisión del Tribunal revisor al pronunciamiento del fiscal superior, implica crear un procedimiento no previsto en la norma procesal y con ello contravenir el principio de legalidad, pues, se estaría habilitando al MP a introducir su pretensión impugnatoria en sede de apelación, yendo en contra de los plazos procesales y principios como el de cosa juzgada y legalidad procesal.
- g. Respecto de la intervención del fiscal superior en la audiencia de apelación cuando sean otros sujetos procesales los que impugnan, según el Art. 420 del NCPP, es facultativa, lo que implica que, en determinadas audiencias, si así lo considera no concurre, supuesto en el que el JIP no tendría sobre que pronunciarse, pues, según la línea jurisprudencial sostenida en algunas casaciones, la intervención u opinión del fiscal superior es determinante e incluso la que condiciona el pronunciamiento del Tribunal revisor. Supuesto que resulta ser un absurdo, pues, el Tribunal revisor a partir del principio de congruencia o limitación recusal, tiene que resolver en los límites de la pretensión impugnatoria, más no en atención a consideraciones o pretensiones que el fiscal superior introduzca en la audiencia de apelación.
- h. La participación del fiscal superior en la audiencia de apelación, con base en el principio acusatorio y de jerarquía

es determinante siempre y cuando el fiscal provincial haya impugnado el auto de sobreseimiento, ya que, en virtud de tales principios, incluso puede desistirse del recurso interpuesto por el fiscal provincial, el cual deberá de hacerlo en el plazo de 5 días de notificado el recurso de apelación, presentado un escrito en el que motive el desistimiento del recurso; o, de considerarlo, no asistir a la audiencia de apelación pues, su incomparecencia, según el Art. 423 del NCPP implica la inadmisibilidad del recurso.

2.5. LEGITIMIDAD DEL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL

- i. Respecto de la legitimidad del actor civil, en principio es importante determinar los derechos y legitimidad que ostenta como agraviado, para luego establecer los derechos y legitimidad que adquiere al constituirse como actor civil.
- j. El agraviado como sujeto procesal, ejerce el derecho de impugnar el sobreseimiento con determinadas limitaciones, pues, en principio, por el principio acusatorio y mandato constitucional no puede pedir una sanción penal ya que ello es exclusividad del MP, respecto del objeto civil, si bien con el sistema procesal el agraviado tiene un interés resarcitorio en el proceso penal, ello, en su posición de sujeto procesal, tal como se establece en el Acuerdo plenario N.º 4-2019/CIJ-116, recién adquiere legitimidad activa sobre el objeto civil al constituirse como actor civil, hasta que se produzca ello, la legitimidad activa recae en el MP, de ahí que, el agraviado puede impugnar el auto de sobreseimiento sobre la base del requerimiento formulado por el MP, aunado a ello, el derecho de impugnación que se le reconoce al agraviado, como sujeto procesal, recae de forma exclusiva cuando el agravio se configura en un error *in procedendo*, coadyuvando con la función del MP en

salvaguarda de los derechos y garantías procesales por las cuales se rige el proceso penal peruano.

- k. La actuación del actor civil se diferencia de la actuación del MP en tanto que no es un órgano de persecución penal, ya que, si bien, por acumulación de pretensiones, el objeto civil se sigue en el mismo proceso, ello no implica que su pretensión siga la misma suerte de la pretensión punitiva, pues, la acción civil tiene una naturaleza distinta a la penal, su naturaleza es económica, patrimonial, cuya pretensión busca que el daño ocasionado sea resarcido, siendo así, una pretensión de naturaleza privada.
- l. El actor civil, por lo tanto, adquiere con su constitución, legitimidad activa en el proceso penal, con lo cual, puede desplegar determinadas actuaciones procesales que buscan asegurar su interés resarcitorio (Peña, 2024).

En esa línea, al actor civil se le reconocen derechos además de los que ostentaba como agraviado, así, según el Art. 104 del NCPP, puede solicitar la nulidad, presentar elementos de investigación y prueba, así como, la posibilidad de impugnar resolución que la ley lo faculta y otras solicitudes con el fin de asegurar su interés de carácter civil.

- m. Sobre el ámbito de ejercicio de los derechos que ostenta el actor civil, la Corte Suprema tiene posiciones divergentes, en la Cas. N.º 667-2015-Arequipa, se sostiene que la participación de la víctima en el proceso es con el fin de lograr una reparación civil, de ahí que sus derechos se limiten a ese ámbito; del mismo modo, en la Cas. N.º 20-2019-Cusco, donde se establece que la víctima no está legitimada para impugnar la responsabilidad del imputado; mientras que, en casaciones como la 187-2016, se le

reconoce la facultad de impugnar el sobreseimiento, incluso en el objeto penal, supeditado a la confirmación del sobreseimiento por el fiscal superior. Del mismo modo, aunque difiriendo de la Cas. 187-2016 en la incidencia del fiscal superior, en la Cas. 966-2017, se establece que el agraviado o actor civil tiene la posibilidad de apelar el sobreseimiento con independencia de si el fiscal impugna o no.

Por su parte, en doctrina, también se encuentran posiciones divergentes, así, entre otros Villegas (2021), Pérez (2014), con base en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se inclinan por asumir que el actor civil ostenta legitimidad activa para impugnar tanto el objeto civil como penal, mientras que, Sánchez (2011), Mendoza (2017), Del Río (2021), San Martín (2024), sostienen que el actor civil únicamente tiene legitimidad respecto del objeto civil, interpretación que asume la Corte Suprema en algunas casaciones como la N.º 667-2015-Arequipa, Cas. N.º 20-2019-Cusco.

- n. Al respecto, de una interpretación literal del Art. 95 y 104 del NCPP, pareciera que el actor civil ostenta legitimidad para impugnar el sobreseimiento sin distinción de objetos. Sin embargo, la impugnación es de configuración legal, por ende, es la ley la que establece la forma o el procedimiento, de modo que no se debe realizar una interpretación literal o aislada.
- o. De una interpretación literal del Art 404.2 del NCPP, pareciera que cualquiera tendría legitimidad para apelar el auto de sobreseimiento, pues, no se establece taxativamente los sujetos legitimados; sin embargo, al ser una disposición de carácter genérico, es necesario recurrir a una interpretación sistemática con el Art. 405.1.a, el cual

exige para que el recurso sea admitido, que se presentado por el perjudicado con la resolución, mismo que tiene que tener interés y esté autorizado legalmente para impugnar, disposiciones normativas que, en cuanto a la legitimidad para recurrir, se complementan con el Art. 407 dicho código, pues en éste se delimita y se establece la legitimidad activa del actor civil únicamente respecto del objeto civil, en tanto que, como ya se estableció, la legitimidad activa sobre el objeto penal es exclusividad del MP.

- p. Si bien, para sostener que el actor civil tiene legitimidad para impugnar sobre el objeto penal, se tiene como principal argumento al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, tal interpretación no tiene en cuenta el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho, el cual, según el Tribunal Constitucional² serían; entre otros, el derecho de acción, el cual, para su ejercicio exige el análisis de la legitimidad, mismo que, por acumulación de pretensiones se tiene que analizar por separado, respecto del objeto civil y del penal, objetos sobre los cuales, la ley delimita la legitimidad activa para recurrir; así, el ejercicio sobre el objeto civil, se le atribuye al actor civil, mientras que el objeto penal, por mandato constitucional, se le atribuye con carácter exclusivo al MP. Aunado a ello, a decir de San Martín (2024), el derecho de acceso a los recursos conforma parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derechos que, tienen que ejercerse en el proceso penal por la parte que ostenta legitimidad activa para ello, pues, el acceso al recurso, en virtud del principio de legalidad, está garantizado para las partes, pero siempre en el extremo de la legitimidad que ostenta.

² Expediente 01087-2004-PA/TC, Fund. 2.

- q. La legitimidad activa sobre el objeto penal y civil está delimitada y taxativamente establecida en el Art. 407 del NCPP, esto es, el MP tiene legitimidad sobre el objeto penal y civil, sobre este, en tanto no haya actor civil, de lo contrario pierde legitimidad en tal extremo, pues, al igual que el MP tiene legitimidad exclusiva sobre el objeto penal, el actor civil la ostenta sobre el civil.
- r. En atención a la garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con el objeto de garantizar la tutela sobre el interés resarcitorio del actor civil, en determinados supuestos *sui generis* el actor civil ostenta legitimidad sobre el objeto penal, tal argumento tiene sustento en tanto que, el sobreseimiento, cuando el presupuesto para su emisión sea la inexistencia del hecho, supuesto en el cual, la pretensión resarcitoria del actor civil se queda sin base. Interpretación que optimiza el derecho del agraviado-actor civil, lo que no significa que se le atribuya o que tenga legitimidad para influir en el ejercicio de la acción penal, sino que, la pretensión del actor civil -resarcitoria- depende del requerimiento del fiscal, pues, el presupuesto en el que se basa el requerimiento de sobreseimiento, inexistencia del hecho, imposibilitan condenar el pago de una reparación civil, viéndose así afectado el interés resarcitorio del actor civil.

2.6. FACULTADES DEL TRIBUNAL REVISOR ANTE LA APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Las facultades de la Sala Penal Superior están establecidas en el Art. 409 numeral 1 del NCPP, así, se establece que la impugnación otorga facultades para decidir en los límites del asunto impugnado, así como la posibilidad de declarar la nulidad en caso se presenten vicios insubsanables que no fueron invocados por el impugnante, y en los límites del recurso

puede confirmar o revocar la resolución impugnada (Art. 425, numeral 3, literal b).

La competencia o facultad del *Ad Quem* está meridianamente clara; sin embargo, en lo que concierne a la materia impugnada se suscitan problemas, ya que, puede darse el caso que el actor civil impugne el sobreseimiento tanto en el ámbito civil como en el penal; y, en atención a ello, que viene a ser la materia impugnada, por disposición del Art. 409, numeral 1 del NCPP, el Tribunal revisor tendría que pronunciarse sobre ambos extremos impugnados. Al respecto, la Corte Suprema ha hecho referencia a varios supuestos, tales como, definir la competencia del *Ad Quem* dependiendo de la posición del fiscal superior, no obstante, de que su concurrencia a la audiencia sea opcional.

- s. En esa línea, en atención al principio de legalidad procesal y congruencia recursal, lo determinante para definir la competencia o facultad del *Ad Quem* no es la posición del fiscal superior, sino en identificar quién impugnó el auto de sobreseimiento, ya que, por lo establecido en el Art. 409 inciso 1 del NCPP, es la materia impugnada la que limita el ámbito del pronunciamiento del Tribunal *Ad Quem*.
- t. Así, habiendo definido y establecido el ámbito de la pretensión impugnatoria del actor civil, esto es, el objeto civil, el alcance de la competencia del Tribunal *Ad Quem* en atención a la pretensión impugnatoria del actor civil, lo habilita a pronunciarse sobre el objeto civil y realizar el control del debido proceso, ello, en atención a una interpretación sistemática respecto a la legitimidad que ostenta el MP como el actor civil y a partir de principios de la impugnación como el de congruencia recursal.

- u. En los supuestos en los que el actor civil impugne tanto el objeto civil como penal, el Tribunal *ad quem*, por lo establecido en el Art. 420 del NCPP tiene que declarar inadmisibile el recurso de apelación, por el incumplimiento de una de las exigencias de carácter formal establecidas en el Art. 405.1.a del NCPP, pues, el actor civil no está facultado para impugnar el objeto penal, salvo que tal extremo incida directamente en su pretensión resarcitoria, como por ejemplo, cuando el sobreseimiento se sustente en la inexistencia del hecho.

III. DECISIÓN

Ante lo expuesto,

ACORDARON:

ESTABLECER como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del literal e al u.

PRECISAR que la doctrina legal antes mencionada debe ser invocada por las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción prevista en el segundo párrafo del Art. 22 del Texto Único Ordenado de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios.

PUBLICAR el presente en el diario oficial El Peruano. **HÁGASE SABER.**

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que los límites a las facultades del *ad quem* en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por parte del actor civil, está dado por el alcance de la pretensión impugnatoria del actor civil, que solo lo habilita a pronunciarse sobre el objeto civil o realizar el control del debido proceso; y, por los principios del debido proceso, acusatorio, de legalidad procesal, de congruencia recursal y de cosa juzgada.
2. Las facultades del *ad quem* ante la impugnación del sobreseimiento, están directamente relacionadas con la materia impugnada; de tal modo que, cuando se trata de observar la pretensión impugnatoria del actor civil, el Tribunal revisor puede confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución impugnada.
3. La legitimidad e interés del MP se centra en la pretensión punitiva, y solo se ocupará del objeto civil ante la ausencia del actor civil; por su parte, la legitimidad e interés del actor civil se centra en el objeto civil, lo cual se manifiesta al momento de apelar las resoluciones de sobreseimiento.
4. Los extremos impugnables del auto de sobreseimiento, por acumulación heterogénea de acciones, son: el objeto penal y civil.
5. El debido proceso tiene un contenido complejo, en el que se encuentran principios como, el acusatorio, legalidad procesal, congruencia recursal y cosa juzgada, los cuales limitan las facultades del *ad quem* a la materia impugnada; ejerciendo control de admisibilidad, realizando el control del debido proceso declarando la nulidad de la resolución ante un vicio insubsanable.
6. Lo desarrollado requiere debate y reflexión judicial, esto es, más que una reforma legislativa, la posibilidad de un Acuerdo Plenario que permita establecer criterios sobre el tratamiento que se debe brindar a la apelación del sobreseimiento por parte del actor civil, debiendo quedar claro los límites de la Sala Penal Superior y las posibilidades de impugnación del actor civil.

RECOMENDACIÓN

Proponer a la Corte Suprema de acuerdo con el art. 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, convoquen a un pleno jurisdiccional en el que puedan discutir, generar criterios recogidos en un Acuerdo Plenario sobre los problemas que plantea la apelación de autos de sobreseimientos por el actor civil sin que impugne el MP, debiendo tomar en consideración la siguiente temática.

- a. Facultades de la Sala Penal Superior en atención al recurso de apelación del auto de sobreseimiento por el actor civil: alcances.
- b. Alcances de la pretensión impugnatoria del actor civil para impugnar el auto de sobreseimiento y sentencia absolutoria.

Acuerdo Plenario que se sustenta en la necesidad de evitar que continúen pronunciamientos diversos y unificar la interpretación y tratamiento de las normas sobre la temática planteada, y con ello lograr mayor previsibilidad en la administración de justicia.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aguiló Regla, J. (2007). Positivismo y Postpositivismo. Dos Paradigmas Jurídicos en Pocas Palabras. *DOXA*, 30, 665-675. <https://acortar.link/VOIG8V>
- Alexy, R. (2008). *El Concepto y la Naturaleza del Derecho* [Archivo PDF]. <https://acortar.link/b7hN6z>
- Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021). *Derecho & Ciencia Ruta Para Hacer la Tesis en Derecho*. Grijley E.I.R.L.
- Atienza Rodríguez, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Editorial Trotta S.A. <https://acortar.link/inZVP8>
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación*. PEARSON.
- Carrillo de la Rosa, Y. & Caballero Hernández, J. (2021). Positivismo jurídico. *Prolegómenos*, 24(48) 13-22. <https://acortar.link/PEa6k5>
- Carruitero Lecca, F. (2014). *Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica*. San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Cavani, R. (2018). *Teoría Impugnatoria*. Gaceta Jurídica S.A.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993. Diario oficial El Peruano del 29 de diciembre de 1993. <https://surl.li/wjldvo>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2018, 22 de mayo). Casación N.º 1184-2017 El Santa. <https://acortar.link/4QrWfG>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2021, 13 de mayo). Casación N.º 1219-2019 Huánuco. <https://acortar.link/EmEXtN>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2016, 16 de diciembre). Casación N.º 187-2016 Lima. <https://acortar.link/yh6Dob>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2021, 13 de abril). Casación N.º 1967-2019 Apurímac. <https://acortar.link/OSGWAL>

- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2021, 08 de abril). Casación N.º 20-2019 Cusco. <https://acortar.link/3wbKLk>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2014, 24 de marzo). Casación N.º 353-2011 Arequipa. <https://acortar.link/RIRf2d>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2015, 10 de junio). Casación N.º 413-2014 Lambayeque. <https://acortar.link/iM9iUm>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2017, 17 de mayo). Casación N.º 546-2015 Arequipa. <https://acortar.link/z7p4w6>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2018, 11 de enero). Casación N.º 879-2016 Piura. <https://acortar.link/njh9Tt>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. (2018, 20 de abril). Casación N.º 966-2017 Ica. <https://acortar.link/xjljSq>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria. (2020, 10 de septiembre). Casación N.º 1089-2017 Amazonas. <https://acortar.link/LHvhaJ>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria. (2016, 10 de marzo). Casación N.º 667-2015 Arequipa. <https://acortar.link/7kuMP1>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 10 de septiembre). *XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Transitoria y Especial*. Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116. <https://acortar.link/VYqrKe>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023, 28 de noviembre). *XII Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria*. Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116. <https://surl.li/ogzrnb>
- Cortés González, J. & Álvarez Cisneros, S. (2017). *Manual de Redacción de Tesis Jurídicas* (1.ª ed.). Amate.
- Del Río Labarthe, G. (2021). *La Etapa Intermedia*. Pacífico Editores S.A.C.

- Escobedo Espinoza, E. R. & Páucar Bazán, M. (2014). Las facultades del agraviado para apelar la sentencia absolutoria. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 59(5), 70-85.
- Etcheverry, J. (2012). El ocaso del positivismo jurídico incluyente. *Persona y Derecho*, 67(2), 411-447.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Vol. 1). Academia de la Magistratura. <https://acortar.link/qPuMz7>
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). La Legalidad Del Proceso Impugnatorio. En Secretaría Técnica de la CEI-CPP, *Análisis y Comentarios de las Principales Sentencias Casatorias en Materia Penal y Procesal Penal* (pp. 269-279). Produgráfica EIRL. <https://acortar.link/KNDjQv>
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA.
- Olvera García, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. MAPorrúa. <https://acortar.link/sAxo33>
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* (Tomo I). Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Gaceta Jurídica S.A.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2012). Los medios de impugnación y los principios acusatorio y dispositivo en el Código Procesal Penal de 2004. En P. Alva, *Estudios Sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal* (pp. 89-127). Gaceta Jurídica S.A.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2024). *Derecho Procesal Penal* (Tomo I). Gaceta Jurídica S.A.

- Pérez López, J. A. (2014). Las Facultades del agraviado para impugnar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria en el CPP de 2004. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 59(4), 62-69.
- Presidencia de la República del Perú. (1981). *Decreto Legislativo N.º 52. Ley Orgánica del Ministerio Público*. Diario oficial El Peruano del 18 de marzo de 1981. <https://surl.li/ioqsih>
- Presidencia de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo 635. Código Penal*. Diario oficial El Peruano del 8 de abril de 1991. <https://surl.li/kbxgag>
- Presidencia de la República del Perú. (2004). *Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal*. Diario oficial El Peruano del 29 de julio de 2004. <https://surl.li/sidiaw>
- Recurso Casación N.º 1184-2017/El Santa. (2018, 22 de mayo). Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente (César San Martín Castro). <https://acortar.link/4QrWfG>
- Reyes Alvarado, V. R. (2014). Las facultades del agraviado para apelar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria a la luz de la casación N° 353-2011-Arequipa. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 59(1), 15-29.
- Reyna Alfaro, L.M. (2022). *Derecho Procesal Penal un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Rivera Fernández, R. H. (2019). *El Otorgamiento De Legitimidad Indebida Al Actor Civil, Por Parte De Los Jueces Penales, Para Intervenir En La Pretensión Punitiva Del Proceso Penal, En El Distrito Judicial De Tacna. 2016* [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio UPT. <https://acortar.link/AXayac>
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Pacífico Editores S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (2014). *La Etapa Intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal del 2004*. Editorial Iustitia.

- San Martín Castro, C. (2024). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (3.^a ed. Tomo I). INPECCP y CENALES.
- San Martín Castro, C. (2024). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (3.^a ed. Tomo II). INPECCP y CENALES.
- Sánchez Córdova, J. H. (2011). El Recurso De Apelación: Problemas de aplicación derivados de la reforma procesal. En G. Urquiza, *Medios Impugnatorios*. pp, 83-126. Gaceta Jurídica S.A.
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El Alcance de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-22. <https://acortar.link/h7EfXY>
- Toro Estrella, E. F. (2023). *Principio Acusatorio e Impugnación del Sobreseimiento y Sentencias Absolutorias por parte del Actor Civil* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Autónoma. <https://acortar.link/eY8lqr>
- Tribunal Constitucional. (2004, 05 de julio). Exp. N.º 2293-2003-AA/TC. <https://acortar.link/lr3Uly>
- Tribunal Constitucional. (2004, 20 de septiembre). Exp. N.º 1087-2004-AA/TC. <https://acortar.link/oprhLy>
- Tribunal Constitucional. (2005, 29 de noviembre). Exp. N.º 4587-2004-AA/TC. <https://acortar.link/wmn9l8>
- Valenzuela Ylizarbe, F. (2020). La Impugnación del Sobreseimiento y la Sentencia Absolutoria y las Facultades del Órgano ad quem. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 130(13).
- Vásquez Rodríguez, M. Á. (2014). ¿Puede el agraviado impugnar la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento más allá del objeto patrimonial de la causa? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 59(2), 30-37.
- Vega Infantes, M. L. (2023). *Deslegitimidad del Ministerio Público para sostener el principio Acusatorio al introducir pretensión sin haber impugnado*

sentencia absolutoria [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio UNPRG. <https://acortar.link/WydkS2>

Villavela Armengol, C. M. (2020). Los Métodos de la Investigación Jurídica algunas precisiones. en E. Cáceres (Ed.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (Tomo 4, pp. 161-167). <https://acortar.link/EcvAvL>

Villegas Paiva, E. A. (2014). El agraviado y su derecho a impugnar el auto de sobreseimiento. ¿Una vulneración al principio acusatorio? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 59(3), 38-61.

Villegas Paiva, E. A. (2021). El derecho a impugnar el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria por parte de la víctima de un delito. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 147(1).